



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA EN
MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

CONTADOR PÚBLICO

PRESENTADO POR:

JAIR MENDOZA GARCIA

ASESOR:

C. P. C. MARLENE PINEDA PINEDA



MORELIA, MICHOACAN, MAYO 2009

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida, sabiduría y la fortaleza
Para que fuera posible alcanzar este triunfo,
Así como la mayor de las Bendiciones de la
Vida.

A MI ESPOSA E HIJA

Gracias por darme la motivación para
Lograr mis metas y su amor que han
Mostrado hacia mí.

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por ser parte de sus vidas y principalmente
Por ser antes que mi familia mis amigos y por
Compartir con ustedes momentos maravillosos.

C. P.C. MARLENE PINEDA PINEDA

Gracias por su apoyo incondicional y por la
Confianza en este proyecto, mi mas sincero
Agradecimiento y es compartido este triunfo.

ÍNDICE

Introducción	-----	1
---------------------	-------	---

Objetivo	-----	3
-----------------	-------	---

1. Disposiciones Generales

1.1 Sujetos, Objeto, Base y Tasa del Impuesto	-----	6
1.2 Conceptos que integran el Ingreso Gravado	-----	8
1.3 Definición de Conceptos	-----	9
1.4 Ingresos Exentos	-----	10

2. De las Deducciones

2.1 Deducciones Autorizadas	-----	19
2.2 Requisitos de las Deducciones	-----	26

3. Del Impuesto del Ejercicio, de los Pagos Provisionales y del Crédito Fiscal

3.1. Disposiciones de Carácter General

3.1.1 El IETU se calcula por ejercicios y se paga mediante declaración	-----	31
3.1.2 Acreditamiento del Crédito Fiscal	-----	32
3.1.3 Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única	-----	40

3.2 Del Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta por la Sociedades que Consolidan Fiscalmente

- 3.2.1 Las Sociedades Controladas y la Controladora que determinen Resultado Fiscal, están a lo dispuesto en el IETU y salvedad ----- 46
- 3.2.2 Procedimientos para determinar el ISR propio que podrán acreditar las Controladoras y la Controladora en forma Individual ----- 47
- 3.2.3 Procedimiento para determinar los pagos provisionales del ISR de Controladas y la Controladora para efectos de su acreditamiento contra el IETU ----- 48

3.3 Del Acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única por los integrantes de las Personas Morales con fines no lucrativos

- 3.3.1 Los integrantes de la persona moral podrán acreditar en su declaración anual del ISR, el IETU pagado por la persona moral que les hayan entregado el remanente distribuible, siempre que el IETU se acumule para efectos de ISR ----- 49

4. De los Fideicomisos

- 4.1 La fiduciaria determinará la base del IETU o el Crédito Fiscal y calcularán los Pagos Provisionales ----- 55

5. Del Régimen de Pequeños Contribuyentes

- 5.1 Procedimiento para determinar el IETU mediante estimativa mensual que practiquen las Autoridades Fiscales ----- 59

6. De las obligaciones de los Contribuyentes y Facultades de las Autoridades Fiscales

6.1	Obligaciones de los contribuyentes	65
6.2	Facultades de las autoridades fiscales	67
 Decretos por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de ISR o IETU		70
 Caso Práctico de Personas Morales		73
 Conclusiones		89
 Bibliografía		90

ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
DOF	Diario Oficial de la Federación
IDE	Impuesto a los Depósitos en Efectivo
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Producción
LIETU	Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
RCCF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RIVA	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SMG	Salario Mínimo General
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto Nacional del Fondo para Vivienda de los Trabajadores
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor

CUFIN	Cuenta de utilidad Fiscal Neta
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal

Introducción

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objeto desarrollar instrumentos tributarios que permiten promover y estimular a la inversión productiva, por lo que en el mes de septiembre 2007 fue aprobada por el Poder Legislativo, la creación en México de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), tal iniciativa se presentó ante dicho órgano por el Poder Ejecutivo el 20 de junio de 2007. Dicha Ley fue publicada y promulgada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 1 de octubre de 2007, para que entrara en vigor a partir del 1 de enero 2008.

Es indiscutible la importancia de las nuevas leyes impositivas a nuestros contribuyentes en México, y además se modifican en forma importante varias de las ya existentes. La gran mayoría de las nuevas disposiciones entraron en vigor en el 2008, en el Diario Oficial de la Federación del 1ro. De octubre 2007 donde se publicaron diversos Decretos, por lo que se promulgan nuevas leyes.

Para entender dichas reformas, es por importante mencionar que los ingresos que obtiene el estado, son principalmente del petróleo y de los impuestos, el ingreso petrolero representa una tercera parte del total de los ingresos públicos por lo que nuestra economía tiene una gran dependencia de dichos ingresos. Por lo que respecta a los ingresos tributarios, resulta que México ocupa el quinto lugar entre 75 países donde la evasión fiscal es más pronunciada, de acuerdo con el reporte global de competitividad del Foro Economía Mundial, en donde la evasión fiscal en materia de Impuestos el Valor Agregado (IVA), es de las más altas del mundo (aproximadamente del 35%) la cual equivale 80 mil millones de pesos anuales, de acuerdo con el estudio enviado por el Servicio de Administración Tributario (SAT) al Congreso de la Unión, la evasión fiscal en 2004 tanto de ISR como de IVA fue de 221 Mil millones de pesos (3% del Producto Interno Bruto [PIB]), en donde la población económicamente activa es de 39 millones de personas, el padrón de contribuyentes de 19 millones, los cuales 13 millones son asalariados cautivos, del resto solo 27% paga impuestos.

Es importante analizar los factores que inciden principalmente en la decisión de invertir o no en el país, tanto las empresas extranjeras como nacionales y evaluar si estamos ofreciendo al inversionista dichas condiciones como ventaja competitiva para invertir, como pueden ser:

1. - Estabilidad Política
2. - Estabilidad Económica
3. - Concesiones de Inversión
4. - Infraestructura
5. - Seguridad Jurídica
6. - Sistema Fiscal Competitivo

Por lo tanto es necesario analizar si nuestro sistema fiscal es o no competitivo con las reformas fiscal que inician a partir del 1 de enero de 2008 si dotan de competitividad al mismo, de acuerdo a las siguientes características:

Sencillo de cumplir
Accesible para pagar
Fácil de administrar
Eficiente al recaudar
Efectivo de fiscalizar
Transparente y con rendición de cuentas

Por lo tanto la ley promulgada con mayor impacto fue la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, nuestros legisladores no consideraron la magnitud del impacto y velocidad que pudiera tener en las utilidades y la liquidez de los contribuyentes, el sistema tributario mexicano considero que serviría para combatir la evasión fiscal, pues al ser un impuesto que se aplica de manera general y que no tiene regímenes preferenciales su fiscalización seria mayor.

Por lo que debemos cumplir con nuestras obligaciones fiscales de acuerdo con las actuales contribuciones y darle tiempo a nuevo impuesto IETU para que se convierta en un impuesto importante en nuestro país.

OBJETIVO

La presente investigación tiene la finalidad de analizar y demostrar el impacto que a originado el decreto del nuevo Impuesto Empresarial a Tasa Única en México (IETU), en los contribuyentes y dar a conocer la aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

1. DISPOSICIONES GENERALES

A partir del 1º de enero de 2008 entro en vigor la nueva Ley del Impuesto a Tasa Única (LIETU) que tiene como objetivo incrementar la recaudación fiscal, por lo tanto es conveniente analizar esta ley tanto en su aplicación como sus aspectos teóricos, considerando que tiene una base más amplia que el Impuesto Sobre la Renta.

1.1 SUJETOS, OBJETO, BASE Y TASA (ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA)

Sujetos (Art. 1 LIETU)

Artículo 1. Están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única.

- Las personas físicas y morales residentes en territorio nacional,
- Así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país (por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento).

No son sujetos del impuesto los residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente en el país, aun y cuando la fuente de riqueza se encuentre el territorio nacional.

Objeto (Art. 1 y 3 -I LIETU)

Gravan los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I.- Enajenación de Bienes (Art. 8 LIVA) (Art. 14, 14-A Y 14-B del CFF)

II.- Prestación de Servicios Independientes (Art. 14 LIVA)

III.- Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes (Art. 19 LIVA)

Base (Art. 1, último párrafo LIETU)

La cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas que se hayan erogado (**flujo de efectivo**)

Tasa de impuesto (Art. 1 y Artículo cuarto transitorio LIETU)

El impuesto empresarial a tasa única se calculará aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.

Ejercicio fiscal	Tasa
2008	16.5%
2009	17.0%
2010 en adelante	17.5%

Determinación de la base del impuesto

Total de ingresos percibidos (Art.1, 2, 3 LIETU)	\$ 1,150,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas (erogaciones) (Art. 5, 6 LIETU)	250,000.00
Base (Art. 1 LIETU)	\$ 900,000.00
Por:	
Tasa del impuesto 2008 (Artículo cuarto transitorio)	16.50%
Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	\$ 148,500.00

Lugar y fecha de pago

El IETU se calculará por ejercicio fiscales y se está obligado a presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Artículo noveno primer párrafo: dispone que los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo establecido en LISR; es decir; a mas tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Momento en que se obtienen los ingresos (Artículo 3 Fracción IV LIETU):

Los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 - B de la LIVA.

Legalidad tributaria:

De acuerdo al principio de legalidad tributaria **tutelado** por nuestra Carta Magna se refiere a que el elemento del tributo deben estar adecuadamente consignados en ley o en su defecto, remitirse a normas secundarias. Finalmente de lo que se trata es que el contribuyente cuente con los elementos objetivos que le permitan determinar y pagar sus contribuciones. Dichos elementos se refieren al Sujeto, Objeto, Base, Tasa o Tarifa, lugar y fecha de pago, por lo que en la ley del IETU si están plasmados como se analizaron anteriormente.

1.2 CONCEPTOS QUE INTEGRAN LOS INGRESOS GRAVADOS (ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA)

Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación.

- A favor de quien enajena el bien,
- Presta el servicio independiente y
- Otorga uso o goce temporal de bienes

Así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por **impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto**, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se hayan efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que se perciban de las instituciones de seguros, las personas que realicen actividades a que se refiere el artículo 1 de LIETU, cuando ocurra el riesgo de amparo por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducciones para efectos de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de LIETU, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, consideran ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere al artículo 1 de la misma, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo, ni en cheques, si no total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo de impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Conceptos que integran el ingreso gravado (objeto) (Art. 2 LIETU):

Concepto	Importe
Precio o contraprestación pactada (al cobro)	\$ 1,150,000.00
Mas:	
Las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente	
Impuestos o derechos a cargo del contribuyente	30,000.00
Intereses normales o moratorios	8,000.00
Penas convencionales	7,000.00
Cualquier otro concepto	25,000.00
Ingreso gravado	\$ 1,220,000.00

1.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS (ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL IMPUESTOS EMPRESARIAL A TASA ÚNICA)

ENAJENACIÓN DE BIENES (Art. 8 LIVA)

De conformidad con la ley del IVA en su artículo 8, se entiende por enajenación de bienes lo señalado en el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 14 que establece lo siguiente:

- I.- Toda transmisión de propiedad.
- II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III.- La aportación a una sociedad o asociación.
- IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero,
- V.- La que se realiza a través del fideicomiso en casos particulares, en los siguientes casos:
 - En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisarios diversos de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por bienes que afecte el fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se traten de acciones.

VI.- La cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en varios casos particulares.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de cesión de derechos que los representen.

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a la proveeduría de bienes y servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero.

IX.- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, salvo los supuestos a los que se refiere el artículo 14 - B del CFF.

Además el faltante de bienes en los inventarios en las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario, en el artículo 25 del RIVA indica que no se consideran faltantes de bienes los inventarios de las empresas, aquellos que se originen:

Por caso fortuito o fuerza mayor, las mermas ni la destrucción autorizada de mercancías, cuando sean deducibles para efectos del ISR.

Tratándose de faltantes de inventarios, se considera realizada la enajenación en el mes en que se levantó el inventario, debiéndose pagar el impuesto en la declaración correspondiente a dicho mes.

Por otra parte no se considera enajenación, la transmisión de propiedad por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para el ISR.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES (Art. 14 LIVA)

De acuerdo al artículo 14 de la LIVA señala como prestación de servicios los siguientes:

I.- La prestación de obligación de hacer que realice una persona a favor de otra, sin importar el acto de que le dé origen ni el nombre o clasificación que ha dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro de personas o bienes.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda la obligación de dar, de no dar o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la LIVA como enajenación de bienes o uso o goce temporal de bienes.

No se consideran prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la ley de impuestos sobre la renta asimilé a dicha remuneración.

De manera ilustrativa presentamos los casos de ingresos por la prestación de servicios independientes, distinguiendo aquellos que causan IETU de los que no:

Concepto	IETU	ISR
Sueldos y salarios	NO	SI
Honorarios asimilados	NO	SI
Honorarios a miembros de consejos directivos, vigilancia, etc.	NO	SI
Prestación de servicios personales independientes	SI	SI
Personas físicas que obtienen ingresos de personas físicas y morales de actividad empresarial, cuando comunican a estas que optan por que sus ingresos por actividades se asimilen a salarios	NO	SI

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (Art. 19 LIVA)

El artículo 19 de la ley de IVA precisa que:

Se entiende como tal el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

Se considera prestación de servicios de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derecho que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

No se consideran actividades gravadas por el IETU.

- El otorgamiento de uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. (Artículos 106 y 205 de la LISR)
- Las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos de la LIETU.

- Las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16 - A del CFF, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no este afecta al pago del IETU.

1.4 INGRESOS EXENTOS (ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA)

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por:

- La Federación,
- Las Entidades Federativas,
- Los Municipios,
- Los Órganos Constitucionales Autónomos y
- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Que conforme al Título III de la LISR ó la LIF, estén considerados como no contribuyentes del ISR. (Art. 95 y 102, LISR)

II. Los que no estén sujetos al pago del ISR en términos de ley respecto de los ingresos que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines: científicos, políticos, religiosos y culturales.

A excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de estas represente más de 25% del valor total de las instalaciones.

- d) Cámaras de comercio e industrial,
- Agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
- Colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen.

- Asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada, los distritos o unidades de riesgo, previa concesión o permiso respectivo, y
- Los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones.

- e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral,
- Las sociedades cooperativas de consumo,
- Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y
- Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
- f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y,
- g) Las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los incisos anteriores no contemplaron la exención para las **asociaciones de colonos** y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la **administración de un inmueble de propiedad en condominios**. La regla miscelánea 17.1., aclara solo gravan los ingresos que perciba el **administrador del condominio**. (Art. 95 F-XVIII LISR)

III. Personas morales con fines no lucrativos o fidecomisos autorizados para recibir donativos deducibles y sus requisitos:

Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fidecomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre que:

- Los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fidecomiso y
- No se otorguen a persona alguna beneficio sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fidecomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Se consideran que se otorgan beneficio sobre el remanente, cuando dicho remanente sea determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 LISR. (Remanentes presuntivos)

Por lo que en el título III de la LISR expresamente señala las siguientes instituciones que podrán tener autorización para recibir donativos. (Art. 95 LISR)

Donativos de acuerdo al artículo 95 de LISR

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por el decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea de enseñanza.

XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el registro nacional de instituciones científicas y tecnológicas. (CONACYT)

XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como la ley Federal de Cinematografía.

b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior (Art. 114 LISR)

c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas. Los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la red nacional de bibliotecas públicas de conformidad con la ley General de Bibliotecas.

e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, cuando cumplen los requisitos del artículo 98 LISR.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva, para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que se señale el SAT mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como aquéllas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la LISR, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el SAT, se obtenga opinión previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV, y V del artículo 97 de la LISR.

IV. Los ingresos que perciban las personas físicas y morales que se encuentren inscritos en el RFC, provenientes de actividades primarias (agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras).

Que se encuentre exentos del pago del ISR los términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de LISR, (20 veces el SMG, a cada socios, sin que exceda de 200 veces SMG; y 40 veces el SMG para personas físicas).

Lo señalado en el párrafo anterior únicamente aplica para los contribuyentes inscritos en el RFC.

Resolución miscelánea 17.10., los pagos provisionales de estas personas físicas, podrán ser semestrales.

Artículo decimotercero transitorio : Plazo para inscribirse al RFC, documentación que deberán emitir y facilidades administrativas que publicará el SAT a partir del mes de agosto de 2008.

V. Operaciones exentas de ISR para (fondos de pensiones y jubilaciones)

Los que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 LISR (Fondos de pensiones y jubilaciones que participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos provengan al menos en un 90% de la enajenación u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes).

Serán deducciones permitidas las operaciones que se realicen con estos contribuyentes (Art. 6, fracción I LIETU)

VI. Enajenación de partes sociales, títulos de crédito, documentos pendientes de cobro y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, moneda nacional y extranjera:

Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) 1.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.

2.- Certificados de participación inmobiliaria no amortizables y otros títulos en los siguientes casos;

- Cuando otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta como acto accidental (Art. 4 fracción VII de la LIETU).

- Asimismo, cuando estos títulos sean emitidos por los fideicomisos en los términos del artículo 223 de la LISR, y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en Bolsa de Valores concesionadas.

b) Moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

VII. Actos accidentales realizados por personas físicas

Los recibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1º de esta ley del IETU. (Enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes).

Artículo decimocuarto transitorio, no es acto accidental: lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII de esta ley del IETU, no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de los capítulos II ó III del título IV de la LISR, cuando la enajenen bienes respecto de los cuales hubiera aplicado en el crédito fiscal a que se refiere el artículo sexto transitorio de esta ley del IETU.

Resumen:

Como ya señalamos la tasa que se aplicará durante 2008 es el 16.5%, la ley del IETU nos presenta actos o actividades objeto del impuesto de manera similar a como lo hace la ley del IVA, es decir, se considerara hasta la obtención del ingreso por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. La única diferencia es que en el IVA las importaciones también se consideran un acto o actividad gravado no obstante que se trata de una adquisición. Esto nos lleva a la conclusión que el IETU no se causara sobre compras de importación.

DE LAS DEDUCCIONES

2. DE LAS DEDUCCIONES

2.1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Artículo 5 de LIETU)

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a:

- La adquisición de bienes, a la prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes, que utilicen los contribuyentes para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la LIETU.
- Para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se debe pagar el IETU (actos gravados).

No serán deducibles, en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la LISR (sueldos, salarios y conceptos que se asimilen a estos).

Artículo 8, octavo párrafo, LIETU: se tiene derecho a un crédito, pero únicamente sobre salarios gravados. (Regla 17.9 resolución miscelánea 2007/2008)

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, salvo las siguientes:

- 1.- Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- 2.- Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- 3.- Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE). Este impuesto entró en vigor 1 de julio 2008.
- 4.- Las Aportación de Seguridad Social (IMSS e INFONAVIT),
- 5.- y aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Artículo decimoquinto transitorio: lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta ley del IETU, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

Son deducibles el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), cuando el contribuyente no tenga derecho acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubieran pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la LIETU.

Son deducibles las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose de erogaciones del ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social. (IMSS e INFONAVIT)

Las contribuciones causadas antes del 1º de enero 2008, no serán deducibles, aún cuando el pago se realice con posterioridad a esa fecha (Artículo Decimoquinto Transitorio de la LIETU).

Son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la LISR.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan y los depósitos que sé devuelvan.

Siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado efectos al impuesto establecido en esta ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de:

- Riesgos creados,
- Responsabilidad objetiva,
- Caso fortuito,
- Fuerza mayor o
- Actos de Tercero.

Con la salvedad que los daños y perjuicios o causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

V. Deducciones de las instituciones de seguros

- Las autorizadas para la venta de seguros de vida o pensiones, podrán deducir (Artículo 5 fracción V 1er párrafo).

La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad y la creación o incremento de los fondos de administración ligados a seguros de vida.

- Las autorizadas para la venta de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducirse (Artículo 5 fracción V 2do párrafo).

La creación o incremento de la reserva matemática especial y las otras leyes previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro (LGISMS)

Cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con la LGISMS, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

- Las autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la LGISMS, podrán deducir (Artículo 5 fracción V 3er párrafo).

La creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales cuando sean mayores a la creación o incremento de dichas reservas, en la parte que sea mayor, será ingreso afecto de esta ley.

- Para efectos del párrafo anterior se consideran intereses reales (Artículo 5 fracción V 4to párrafo).

Concepto	Importe
Los intereses devengados sobre los recursos afectos a la reserva catastrófica	\$ 100,000.00
Menos:	
Ajuste por inflación	0.0150
Intereses reales	\$ 85,000.00

El ajuste por inflación se determina del saldo promedio que en el mes se hayan tenido los recursos afectos a las reservas catastróficas por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

- Se consideran ingresos acumulables la disminución de las reservas matemáticas y catastróficas (Artículo 5 fracción V último párrafo).

Cuando se disminuyan las reservas matemáticas y catastróficas a que se refiere esta fracción, dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago de esta ley en el ejercicio en el que proceda la disminución.

Para determinar la disminución de las reservas, no se consideran la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. Pagos de las instituciones de seguros y fianzas a:

Los asegurados o sus beneficios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como,

Las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen:

- Loterías,
- Rifas,
- Sorteos,
- Juegos con apuestas y concursos de toda clase, debidamente autorizadas conforme a las leyes respectivas.

VIII. Donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para efectos de la LISR. (Artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la LISR)

- Que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida del ejercicio anterior, Personas Morales (artículo 31 fracción I, último párrafo).
- Que no exceda del 7% sobre los ingresos gravables acumulables, sin restar deducciones personales del ejercicio anterior. Personas Físicas (artículo 176 fracción III, último párrafo) (base previa).

IX. Las pérdidas por créditos incobrables que sufran los contribuyentes integrantes del sistema financiero. (Artículo 5, fracción IX, primer párrafo de la LIETU)

Las Pérdidas por créditos incobrables, sufran los contribuyentes, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor. Siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la LISR, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la LISR. (Deducciones de reservas preventivas globales de las instituciones de crédito)

Otro concepto para los integrantes del Sistema Financiero que será deducible:

El monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por las pérdidas que sufran en las daciones de pago.

Se entiende por quitas, donaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. (Artículo 5, fracción IX, 3er párrafo)

Cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por:

- el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado,
- ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera,
- los cobros del principal e intereses,
- así como las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Calculo de la pérdida por bienes recibidos en dación de pago en el Sistema Financiero (Artículo 5, fracción IX, 4to párrafo).

Concepto	Importe
Saldo insoluto de crédito (del que se trate)	\$ 1,000,000.00
Menos:	
El valor de mercado o de avalúo (según corresponda, del bien recibido como dación de pago)	800,000.00
Pérdidas por bienes recibidos en dación de pago	\$ 200,000.00

Las instituciones de crédito podrán sustituir (tener la opción) de deducir el monto de las reservas preventivas globales en sustitución de la deducción previstas en los párrafos anteriores (Artículo 5, fracción IX, 5to párrafo)

- 1.- Podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 2.- Respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D, E, de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3.- Sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por deducir el monto de las reservas preventivas globales, no podrán variar dicha opción de los ejercicios subsecuentes.

Se considera ingreso gravado para esta ley el monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para el IETU (Artículo 5, fracción IX, 9º párrafo).

- En el ejercicio en que esto ocurra,
- Hasta por el monto de la deducción efectuada,
- Actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del séptimo párrafo de esta fracción.

IX. Pérdidas por crédito incobrables y caso fortuito o fuerza mayor en los mismo términos de la LISR (artículo 29, fracción VI y 31, fracción XVI)

Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la LISR, correspondientes a ingresos afectos del IETU, tomando en consideración el momento en que se acumulan la exportación de bienes y servicios (Artículo 3, fracción IV LIETU, →12 meses).

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, cantidad así recuperada será considerada como ingresos gravados para efectos del IETU.

Artículo noveno transitorio: para efectos del IETU, no serán deducibles las erogaciones que corresponda a enajenaciones de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la LIETU.

Estímulo Fiscal: que podrán deducir los contribuyentes del Título II de la LISR que realicen operaciones con el público en general (80%), por las adquisiciones de productos terminados que se destinen a su enajenación y no formen parte de los inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada en el año 2008, respecto a las cuentas y documentos por pagar originados por estas adquisiciones (Artículo sexto del decreto presidencial del 5 de noviembre 2007 y regla 18.2 de resolución miscelánea 2007/2008)

Deducción adicional por erogaciones realizadas en inversiones nuevas adquiridas durante el periodo del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos del artículo 5, fracción I de la LIETU, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación de impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales. (Artículo quinto transitorio de la LIETU):

- Por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas,
- Que en los términos de la LIETU sean deducibles,
- Adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007.
- Hasta por el de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

Determinación del monto de la deducción adicional (Artículo Quinto Transitorio, 2do párrafo):

El monto de la erogación se deducirá: en los tres ejercicios fiscales, en una tercera parte en cada uno a partir del 2008, hasta agotarlo; y en los pagos provisionales, la doceava parte de la tercera parte deducible en el ejercicio de que se trate, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes que corresponda el pago.

Las deducciones adicionales de inversiones en el ejercicio donde determinaremos el factor de actualización:

$$F. A = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en el que se deduzca (Dic. 08)}}{\text{INPC de diciembre 2007}}$$

Las deducciones adicionales de inversiones en pagos provisionales mensuales, se determinará el factor de actualización:

$$F. A. = \frac{\text{INPC del último mes que corresponda al pago provisional de que se trate}}{\text{INPC de diciembre 2007}}$$

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la LIETU (100%), para una fusión y escisión de sociedades no existe tratamiento fiscal en este artículo y en el séptimo transitorio, el legislador fue omiso al no establecer la forma en que esta deducción se aplicara.

Los conceptos de inversiones nuevas serán las consideradas como tales para efectos de la LISR y por nuevas las que se utilicen por primera vez en México, pero existe una condición cuando ya fue elegida la opción prevista en este artículo transitorio, no podrá aplicarse el crédito fiscal previsto en el artículo sexto transitorio.

Determinación de la deducción adicional de inversiones nuevas actualizadas:

Concepto	Deducción en el ejercicio	Deducción en pagos provisionales
Erogaciones efectuadas en inversiones nuevas del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007	\$ 2,000.000.00	
Entre:	3	
Deducción adicional del ejercicio	\$ 666,666.67	Entre: 12 \$ 55,555.56
Por:		
Numero de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional (marzo 2008)		3
Deducción adicional previa a marzo 2008		\$ 18,518.52
Factor de actualización (Dic. y Mar. 2008)	1.0652	1.0149
Deducción adicional del ejercicio actualizado Diciembre 2008	\$ 710,133.34	
Deducción adicional actualizada a Marzo 2008		\$ 18,794.45

Factor de actualización del ejercicio:

$$F. A = \frac{\text{DICIEMBRE 2008}}{\text{DICIEMBRE 2007}} = \frac{133.761}{125.564} = \boxed{1.0652}$$

Factor de actualización en pagos provisionales:

$$F. A = \frac{\text{MARZO 2008}}{\text{DICIEMBRE 2007}} = \frac{127.438}{125.564} = \boxed{1.0149}$$

2. 2 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Artículo 6 de la LIETU)

Las deducciones autorizadas en esta ley, deberán reunir los siguientes requisitos:(Artículo 6 de la LIETU)

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, a la prestación de servicios independientes o la obtención del uso o goce temporal de bienes, siempre que el enajenante, prestador de servicios independientes o el otorgante de uso o goce temporal deba pagar el IETU.

Cuando se trate de actividades exentas realicen las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV ó VII del artículo 4 de la LIETU.

Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de la LIETU.

II. Ser estrictamente para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, por las que se deba pagar el IETU. (Para la obtención de los ingresos gravados)

III. Que hayan sido efectivamente pagados al momento de su deducción incluso para el caso de los pagos provisionales. (Artículo 6, fracción III, 1er párrafo)

Se consideran efectivamente erogados / pagados

- Si el pago se realiza con cheque, en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. (Pago de cheque).
- Cuando se entreguen títulos de crédito suscritos por una persona distinta. (Títulos de crédito)
- Cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago (extinción de obligaciones).

Garantía de pago: (Artículo 6, fracción III, 2do párrafo):

Cuando el contribuyente suscribe títulos de créditos diversos al cheque, en este caso se entenderá efectivamente pagado:

- Cuando el pago se realice o,
- Cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción (compensación, confusión de derechos, remisión de deudas).

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda. (Artículo 6, fracción III, 3er párrafo)

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR (Art. 31, 125 y 171 LISR).

Erogaciones que no cumplen con los requisitos de deducibilidad: (Artículo 6, fracción IV, 1er párrafo):

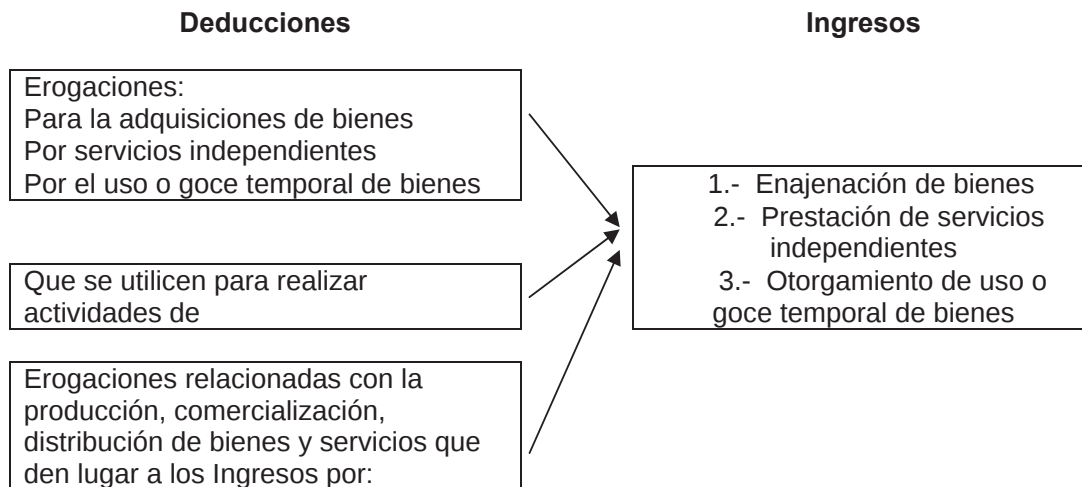
- Las amparadas con comprobantes expedidas por quien efectuó la erogación. (autofacturación, excepto por el ejercicio 2008, artículo decimotercero transitorio y reglas 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3. de la resolución miscelánea 2007)
- Ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe (deducción ciega 35% en arrendamiento)
- Las erogaciones efectuadas en cantidades fijas con base a medidas, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas. (Artículo decimotercero 2do párrafo)

Se cumplen con el requisito de la fecha de expedición de la documentación comprobatoria, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquel en que se haya efectivamente pagado (regla I. 4.7 resolución miscelánea I. 4.7 2008).

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduanales aplicables. (importación temporal y definitiva)

Resumen:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 fracción I, primer párrafo de la LIETU se puede deducir lo siguiente:



Es decir, las deducciones que se pueden efectuar son aquellas que tienen una plena correspondencia con los ingresos.

En el dictamen de aprobación de esta la ley que se esta analizando se destaco la intención de dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de la procedencia de las deducciones por diversos conceptos que realizan las empresas con motivo de las operaciones que llevan a cabo en el curso normal de sus actividades, tales como gastos de transporte, servicios de comedor, viáticos, gastos para hospedaje, alimentos, arrendamiento de automóviles, entre otros, que en los términos de la ISR sean deducibles, en la medida en que dichas erogaciones cubran bienes o servicios que los contribuyentes utilicen en la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios cuya enajenación, arrendamiento o prestación, según se trate, dé lugar a ingresos objeto de la distribución.

Nuestras erogaciones estrictamente indispensables que año con año efectuamos, son los señalados en el referido dictamen. Si no fuera para estos fines no serian estrictamente indispensables ni propias de la operación del contribuyente. Esta precisión se hace por que a la entrada en vigor que estamos analizando los contribuyentes se cuestionaban sobre que deducciones podrían efectuar y si estas serian las mismas que para efectos del ISR.

DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS
PAGOS PROVISIONALES Y DEL CREDITO
FISCAL

3. DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y CREDITO FISCAL (CAPÍTULO III, SECCIÓN I)

3.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

3.1.1. El IETU se calculará por ejercicios y se pagará por declaración anual. (Artículo 7 de la LIETU)

El Impuestos Empresarial a Tasa Única se calculara por ejercicios y se pagara mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación anual del ISR. (Se presentara dentro los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal de que se trate).

Contribuyentes obligados a presentar declaración anual:

- a) Personas morales del régimen general.
- b) Personas morales que consolidan fiscalmente sus resultados.
- c) Integrantes del sistema financiero.
- d) Contribuyentes del régimen simplificado (inclusive por sus integrantes personas físicas y morales).
- e) Personas morales con fines no lucrativos que no se encuentren en los supuestos discutidos en el capítulo de los ingresos exentos, entre ellos las instituciones de enseñanza.
- f) Personas físicas con actividad empresarial.
- g) Personas físicas que prestan servicios profesionales independientes, y
- h) Personas físicas de arrendamientos.

Los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado de la LISR, calcularan y, en su caso, pagaran por cuenta de cada uno de sus integrantes, el IETU que les corresponda a cada uno de ellos, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIETU, salvo en los casos que de conformidad con la LISR el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumpliera individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley (IETU).

El IETU del ejercicio se obtiene conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe
Total de ingresos percibidos en el ejercicio (Art. 1 LIETU)	\$ 1,700,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas (Art. 5º LIETU)	(800,000.00)
Base gravable (Art. 1 LIETU)	900,000.00
Por:	
Tasa del impuesto para 2008 (Cuarto transitorio)	16.5%
Impuesto del ejercicio causado (previo)	\$ 148,500.00

3.1.2. Acreditamiento del Crédito fiscal (Artículo 8 de la LIETU)

Los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1º de esta ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta el monto del IETU calculado en el ejercicio en que se trate.

Se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio, lo siguiente:

1.- El crédito por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio, hasta por el monto del IETU calculado en el ejercicio de que se trate. En caso de que el ejercicio de 2008 se obtenga dicho crédito, el mismo se podrá acreditar a partir del ejercicio 2009. (Art. 11 LIETU)

Este beneficio se obtiene a través de la siguiente operación:

Concepto	Importe
Total de ingresos en el ejercicio	\$ 1,700,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas en el ejercicio	\$ 1,800,000.00
Base negativa (diferencia deducciones > ingresos)	\$ 100,000.00
Por:	
Tasa del artículo 1 LIETU	16.5%
Crédito fiscal (Art. 11 LIETU)	\$ 16,500.00

El crédito se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta ley (IETU), y contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la LIEU.

El plazo para acreditar el crédito fiscal que se genere en cualquier ejercicio deberá ser agotado en los 10 ejercicios siguientes. Cuando se trate de contribuyentes que cuenten con la concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

2.- Contra la diferencia que se obtenga conforme al número anterior (sea positiva), se podrá acreditar, hasta el monto de dicha diferencia (aplicando el factor equivalente a la tasa del impuesto), lo siguiente:

- El crédito fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a estos, siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la LISR, o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo.

Concepto	Importe
Monto de los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos del capítulo I (LISR) en el mismo ejercicio (salarios gravados y asimilados)	\$ 900,000.00
Por: factor aplicable al 2008	0.165
Acreditamiento por salarios y asimilables	\$ 148,500

- El crédito fiscal por la aportación de seguridad social.

Concepto	Importe
Monto de las aportaciones de seguridad social a cargo, pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate (IMSS e INFONAVIT)	\$ 180,000.00
Por: factor aplicable al 2008	0.165
Acreditamiento por aportaciones de seguridad social	\$ 29,700

Factores aplicables en los ejercicios 2008 y 2009, artículo cuarto transitorio: Así mismo para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente ley (IETU), durante el ejercicio fiscal se aplicara el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal 2009 se aplicara el factor de 0.17.

Erogaciones devengadas por salarios y seguridad social antes de 1º de enero de 2008: artículo decimosexto transitorio. Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo de los artículos 8 y 10 de la LIETU, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1º de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

En este párrafo existe una discrepancia entre erogaciones no deducibles por salarios y asimilables a salarios, sin embargo se permite un acreditamiento supuestamente para neutralizar su efecto, mediante la aplicación de la tasa del impuesto (0.165) a salarios y asimilables gravados; sin embargo esto no se logra, toda vez que se incluyen las partidas de previsión social exentas y las prestaciones de ley (aguinaldo, horas extras).

3.- Contra el IETU del ejercicio a cargo del contribuyente que se obtenga, se podrá acreditar hasta el monto de dicho impuesto lo siguientes:

- El crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007.

Si el monto de dicho crédito es superior al IETU del ejercicio a cargo del contribuyente, ya no se realizará el acreditamiento del ISR propio del mismo ejercicio. Sin embargo, se podrán acreditar los pagos provisionales del IETU, efectivamente pagados, correspondientes al mismo ejercicio con lo cual se generara un saldo a favor de dicho impuesto.

El cálculo para su obtención será:

Concepto	Importe
Crédito fiscal de las inversiones (saldo pendiente de deducir de las inversiones al 31 de diciembre 2007)	\$ 200,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.1501
Deducción actualizada a diciembre 2008	\$ 230,020.00
Factor 2008	0.165
Resultado obtenido	\$ 37,953.30
Por ciento de acreditamiento	5%
Crédito fiscal por inversión pendiente deducir	\$ 1,897.66
Factor de actualización para su acreditamiento	1.0203
Crédito fiscal actualizado por acreditar en el ejercicio 2008	\$ 1,936.18

Factor de actualización del ejercicio:

$$F. A = \frac{\text{INPC del mes de diciembre 2007}}{\text{INPC mes de compra (Dic. 2005)}} = \frac{133.761}{116.301} = \boxed{1.1501}$$

Factor de actualización para su acreditamiento:

$$F. A = \frac{\text{INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplica (Jun. 2008)}}{\text{INPC mes de diciembre 2007}} = \frac{128.118}{125.564} = \boxed{1.0203}$$

A) Se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir de ejercicio fiscal 2008, contra el IETU del ejercicio de que se trate. (Máximo 50% de la tasa del impuesto)

B) El acreditamiento deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio a que se refiere el artículo 8, segundo párrafo de la LIETU.

C) Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Pérdida del derecho al crédito fiscal por enajenar bienes o cuando estos dejen de ser útil es: no se podrá aplicar por estas inversiones, cuando antes del ejercicio fiscal 2018 el contribuyente enajene las mismas o éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos.

No aplicará para inversiones nuevas adquiridas en el periodo septiembre – diciembre 2007, por las que se hubiera aplicado la deducción adicional del artículo quinto transitorio (LIETU).

Pero el importe de las inversiones que se paguen con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, no tendrán derecho a crédito fiscal; para efectos del artículo quinto transitorio, las inversiones nuevas adquiridas entre septiembre y diciembre y que se paguen con posterioridad a esta fecha serán 100% deducibles.

El crédito fiscal pendiente de aplicar por inversiones 1998 – 2007, se podrá transmitir por una fusión o escisión de sociedades. En el caso de escisión dividirán el crédito fiscal en la proporción en que se dividan entre ellas las inversiones (artículo séptimo transitorio) aunque en este artículo nuestros legisladores omitieron establecer la forma en que se podrá transmitir el derecho a la deducción de inversiones nuevas en los casos de fusión o escisión.

4.- El crédito por inventarios es un acreditamiento que el contribuyente tiene derecho por los inventarios de materia prima, productos semiterminados, productos terminados y mercancía que se tenga al 31 diciembre de 2007. (Decreto publicado en el DOF el 5 de noviembre 2007)

Los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la ISR, obligados al pago del IETU, podrán acreditar un crédito fiscal contra el IETU de los ejercicios de 2008 a 2017 y los pagos provisionales de los mismos ejercicios por los inventarios mencionados en el párrafo anterior, cuyo costo de lo vendido sea deducible para efectos de dicha ley (IETU).

Dicho crédito será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se hayan deducido en su totalidad, el costo de lo vendido, para efectos de ISR.

En el caso de los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se hayan aplicado respecto de los terrenos en lo previsto por el artículo 225 de la LISR.

Cuando se trate de la liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Se determina de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Inventario final al 31 dic. 2007(conforme al método de valuación de la LISR)	\$ 800,000.00
Por:	
Factor (ejercicio 2008)	0.165
Crédito fiscal de inventario pendiente de deducir	\$ 132,000.00
Crédito fiscal de acreditamiento (6% por cada uno de los 10 ejercicios)	6%
Crédito fiscal anual del inventarios	\$ 7,920.00

Con esta supuesta finalidad de **atenuar** el impacto de IETU, el Ejecutivo Federal otorgo los diversos estímulos antes analizados que se podrán acreditar contra este impuesto (IETU), restando por su importancia, el estímulo fiscal a los inventarios al 31 de diciembre de 2007, y los estímulos a las pérdidas fiscales de los ejercicios 2005, 2006 y 2007. Estos estímulos se acreditan en este orden, antes de acreditar el ISR del ejercicio.

No obstante hay que señalar que en el decreto presidencial señala que el estímulo para maquiladoras se acreditará antes de restar el IETU de los pagos provisionales, en los formatos de internet del SAT lo incorporan en este acreditamiento.

5.- Contra el IETU del ejercicio de 2008 a cargo del contribuyente que se obtenga, se podrá acreditar, hasta por el monto de dicho impuesto, el ISR propio del mismo ejercicio.

Para el ISR propio efectivamente pagado en los términos de la LISR, no se considerará efectivamente pagado, el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales con excepción de:

- Del IDE y el pago realizado mediante compensación. (Artículo 23 CFF)

En el caso de los ingresos provenientes de fuente de riqueza del extranjero gravado por el IETU:

- También se considerará como ISR propio pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos.
- El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la LISR, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de la LIETU (base) correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero, la tasa será la que hemos citado en el artículo 1 de esta ley (IETU).

6.- El ISR pagado por dividendos distribuidos en los ejercicios 2006 y 2007, siempre que no se haya acreditado contra ISR (Artículo décimo séptimo transitorio)

Siempre que el pago se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcule el IETU (el dividendo no proviene de la Cufin) artículo 11 de la LISR.

7.- Contra el IETU del ejercicio a cargo del contribuyente, se podrán acreditar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados, correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar parcial o totalmente los pagos provisionales del IETU, se podrán compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio y en el caso del remanente se podrá solicitar la devolución.

Determinación del IETU aplicando los créditos fiscales:

Concepto	Importe
Impuesto del ejercicio causado (previo)	\$ 148,500.00
Menos: acreditamientos (Art. 8 LIETU)	
1.- Crédito fiscal (Art. 11 LIETU) (Base negativa por tasa) (A)	0.00
Diferencias	
2.- Salarios gravados y asimilados (efectivamente pagados x 16.5%) (B)	20,000.00
• Aportaciones de seguridad social (efectivamente pagados x 16.5%) (B)	35,000.00
3. Crédito fiscal por inversiones (adquiridas entre 1998 y 2007, pendiente de deducir (artículo sexto transitorio) (B)	
Saldo pendiente de deducir actualizado $125 \times 0.165 \times 5 =$	30,000.00
4.- Estímulos fiscales (decreto del 5 noviembre 2007) (B)	0.00

5.- ISR propio efectivamente pagado (Art. 10 ISR) (B)	37,000.00
6.- ISR propio efectivamente pagado por dividendos (Art. 11 LISR) (B) (C)	0.00
IETU del ejercicio de 2008	26,500.00
Menos:	
Pagos provisionales R. M. 17.7 2007 (D)	26,500.00
IETU del ejercicio de 2008 por pagar	\$ 0.00

(A) Se podrá acreditar hasta por el monto del IETU que se determine en el ejercicio, en caso de resultar positiva se realizarán los demás acreditamientos.

(B) Conceptos que se podrán acreditar hasta por el monto de la diferencia. (Estos son virtuales donde no existe pago)

(C) También se podrá acreditar contra el IETU, el ISR pagado por dividendos distribuidos en los ejercicios 2006 y 2007, siempre que no se hayan acreditado contra el ISR (artículo décimo séptimo transitorio del IETU).

(D) Cuando no sea posible acreditar parcialmente o totalmente los pagos provisionales del IETU, se podrá compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio y en caso de remanente se tendrá el derecho de solicitar su devolución.

Regla 17.7, resolución miscelánea 2007: antes de efectuar el acreditamiento, se podrá compensar los pagos provisionales de IETU efectuados en el ejercicio contra ISR que se vaya a pagar en el mismo ejercicio; en cuyo caso, el acreditamiento se considerará ISR propio efectivamente pagado. La parte que no se pueda compensar se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio.

Además de las deducciones autorizadas y de los créditos fiscales tenemos un estímulo fiscal (deducción adicional) derivado de las **cuentas y documentos por pagar** por la adquisición de productos durante el sexto bimestre de 2007.

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR

El decreto establece que los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la LISR, obligados al pago del IETU y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, podrán aplicar una deducción adicional a las deducciones establecidas en la LIETU, por el monto de las cuentas y documentos por pagar originadas por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2007, siempre que tales bienes:

- 1.- Se destinen a su enajenación.
- 2.- No sean inversiones.
- 3.- No formen parte de los inventarios al 31 de diciembre de 2007.

La deducción adicional será hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio 2008.

Para efecto de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar no se considerará:

- A) El monto de los intereses que no formen parte del precio.
- B) El monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de esta deducción no se consideran operaciones efectuada con el público en general cuando con las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del CFF.

(Artículo sexto del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, publicado en el DOF de 5 de noviembre 2007).

Observación: podemos comparar este estímulo contra el que previene la regla 18.2, resolución miscelánea 2007/2008)

Determinación de IETU del ejercicio en forma simplificada:

Concepto	Importe
Total de ingresos acumulables (Art. 2 y 3 LIETU)	\$ 1,700,000.00
Deducciones autorizadas (Art. 5, 6 LIETU y quinto transitorio)	(800,000.00)
Deducciones decreto presidencial (Cuentas por pagar)	(300,000.00)
Base gravable (Art. 1 LIETU)	600,000.00
Tasa del impuesto para 2008 (Cuarto transitorio)	16.5%
Impuesto previo	99,000.00
Acreditamientos en general (virtuales):	
(-) Acreditamiento de la ley	45,000.00
(-) Acreditamiento del decreto presidencial	0
IETU a cargos después de acreditamiento (previo) (1)	54,000.00
Acreditamientos de ISR (reales)	
(-) ISR propio	17,000.00
(-) Por dividendos	0
(-) ISR pagado en el extranjero	0
Diferencia a cargo	37,000.00
(-) Pagos provisionales de IETU pagados en el ejercicio (2)	0
Impuesto a cargo (favor)	37,000.00

(1) En este reglón se debe realizar la comparación del IETU contra el ISR del ejercicio, a efecto de determinar el mayor de éstos dos impuestos y así obtener el importe total que el contribuyente debe pagar.

(2) Estos pagos se podrán compensar contra el ISR que se vaya a pagar en el mismo ejercicio (R. M. 17. 7, 2007).

3.1.3. Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Art. 9 LIETU)

- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio.
- Mediante declaraciones que se presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales de ISR.
- A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago.

Contribuyentes relevados a efectuar pagos provisionales y plazos distintos al mensual, de acuerdo con la regla 17.10 resolución miscelánea 2007.

- Los arrendadores de inmuebles (personas físicas): no están obligados a presentar pagos al igual que lo establece el artículo 143, 3er., párrafo de la LISR.
- Sector primario: los pagos serán semestrales al igual que el artículo 81 fracción I, último párrafo de LISR.
- Fidecomisos para arrendamiento; los pagos serán cuatrimestrales igual que lo establece el artículo 144 LISR. (Personas físicas)
- Los fidecomisos a que se refiere el artículo 223 LISR (fidecomiso para la adquisición o construcción de inmuebles) no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales del IETU.

Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la ley del ISR, (régimen simplificado); calcularán y en su caso enterarán por cuenta de cada uno de los integrantes los pagos provisionales del IETU que le corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley (IETU). Salvo en los casos que de conformidad con la LISR, el integrante hubiera optado por cumplir con las obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta ley (IETU).

El pago provisional del IETU se determinará de la siguiente manera: (Art. 9, 3er párrafo LIETU):

Concepto	Importe
Total de los ingresos efectivamente percibidos en el periodo	\$ 120,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas en el periodo (erogaciones) (incluyen deducción de inversiones nuevas (septiembre – diciembre 07)	80,000.00
Base gravable del pago provisional	\$ 40,000.00
Tasa (ejercicio 2008)	16.5%

Pago provisional (previo)	\$ 6,600.00
Menos: acreditamientos: (artículo 10 LIETU)	
1.- Crédito fiscal de Art. 11 LIETU (1)	0
Diferencia	
2.- Aportaciones de S. Social pagadas en el periodo x 16.5% (2)	900.00
3.- Salarios gravados y asim. pagados en el periodo x 16.5% (2)	1,100.00
4.- Crédito fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007 (2)	2,000.00
5.- Pagos provisionales del ISR propio efectivamente pagado en el mismo periodo (2)	1,000.00
6.- ISR pagado por dividendos distribuibles en el periodo (2) (3)	0
7.- ISR pagado en el extranjero por ingresos gravados por IETU	0
Pagos provisional a cargo del contribuyente	\$ 1,600.00
Menos:	
Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados hasta el mes anterior	0
Pago provisional a cargo	\$ 1,600.00

1.- El acreditamiento se realizara en los pagos provisionales del ejercicio, hasta el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11, 2do párrafo LIETU.

2.- Conceptos que se podrán acreditar hasta el monto de la diferencia.

3.- Indebidamente se omitió en pagos provisionales acreditamiento del ISR por los dividendos pagados, a pesar de estar previsto en el artículo 8 LIETU para el calculo del IETU del ejercicio.

El artículo tercero del decreto presidencial publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007; estimulo fiscal que se podrá acreditar contra el IETU, derivado de pérdida fiscal pendiente de disminuir al abandonar el régimen simplificado hasta el 31 de diciembre de 2001.

Pagos provisionales del ISR que se podrán acreditar (Artículo 10, 5º párrafo, LIETU)

El pago provisional del ISR propio por acreditar a que se refiere este artículo, será:

- El efectivamente pagado, en los términos de la LISR,
- El que le hubiéren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales.

No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción de:

- Del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivos (IDE) (a partir del 1º de julio 2008).
- Cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del CFF.
- La compensación del IETU de acuerdo con la regla 17.7 resolución miscelánea 2007.

Lineamientos para presentar el pago provisional del IETU (R. M. 2.4.7, 2007)

a) Se efectuara conforme al esquema anterior para realizar pagos electrónicos utilizado el procedimiento establecido en la reglas 2. 16. 4 (capítulo 2. 14., 2. 15 y 2.16., vigente hasta el 30 de noviembre de 2006).

b) El pago se reflejara en el concepto de “impuesto al activo / impuesto empresarial a tasa única”

Los contribuyentes del régimen simplificado lo reflejaran en el concepto “impuestos empresarial a tasa única; impuesto de los integrantes de las personas morales del régimen simplificado”.

c) Una vez efectuado el pago, los contribuyentes enviaran la información a que se refiere el listado de conceptos que contiene la página del SAT, y que sirvió de base para determinar el Impuesto del IETU.

El envío se realizara mediante archivo electrónico a través de la página de SAT, señalando además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación. La información se realizara conforme a las fechas de la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará a mas tardar él:
Enero de 2008	10 de Marzo de 2008
Febrero de 2008	10 de Abril de 2008
Marzo de 2008	10 de Mayo de 2008
Abril de 2008	10 de Junio de 2008
Mayo de 2008	10 de Julio de 2008

Se tendrá por cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU:

- Con impuesto a cargo: cuando hubiesen realizado el pago y enviado la información de listado de conceptos.
- Sin impuesto a cargo: cuando hayan enviado el listado de conceptos.

Algunos datos que deben considerarse en el listado de conceptos para pagos provisionales IETU.

DESCRIPCIÓN

Datos de identificación:

R. F. C.
CURP
Apellido Paterno
Apellido Materno
Nombre (s)
Denominación ó Razón Social

Datos generales

Tipo de declaración:
Número de operación ó folio anterior
Fecha de presentación anterior
Periodo
Ejercicio

DATOS INFORMATIVOS DEL PAGO Y/O RAZONES POR LAS QUE NO SE REALIZA PAGO

Indique si presento:
- Pago en Institución Financiera ó
- Razón por la que no se realiza pago (ceros)
Número de operación del pago, asignado por el banco ó el SAT
Fecha de entero ó presentación de la declaración
Institución Financiera (Bancos)

Resumen:

Referente al artículo séptimo de la LIETU lo único que hace es referirnos la obligatoriedad de presentar declaración anual del IETU. Tratándose del régimen simplificado, el párrafo siguiente a la fracción V del artículo 81 de la LISR dispone que las personas morales cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos que así proceda. Dicho párrafo dispone además que el ISR que determinen por cada uno de sus integrantes se enterara de manera conjunta en una sola declaración.

El quinto párrafo del artículo 83 de la LISR señala que las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones en materia de dicho impuesto en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieren aportado a la persona moral de que se trate. Cuando se elige esta opción de pagar el ISR en forma individual de la misma manera se deberán cumplir las obligaciones en materia de IETU.

El primer párrafo del artículo octavo de la ley del IETU precisa que los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio el crédito fiscal por exceso de deducciones autorizadas respecto de los ingresos gravados hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate. Este crédito fiscal se aplica hacia el futuro, es decir, en un ejercicio cualquiera se da que las deducciones exceden a los ingresos y se genera un crédito fiscal que se aplicará a partir del ejercicio siguiente contra el IETU del ejercicio.

Uno de los beneficios más importantes que tiene la ley del IETU ante la inminente obligación del pago de impuesto es que el crédito fiscal reinado del exceso de deducciones autorizadas respecto de los ingresos gravados que se genere en el ejercicio es que se puede acreditar contra el ISR del ejercicio. En pocas palabras, si en este ejercicio 2008 tenemos excesos de deducciones sobre ingresos determinados (base negativa), a partir de éste resultado un crédito fiscal que aplicaremos contra el ISR de ese mismo ejercicio 2008.

Como lo señalamos en el análisis este beneficio no está considerado, fue omitido para aplicarse en pagos provisionales lo cual resulta ilógico, por lo que debemos estar al pendiente de ésta facilidad en una resolución miscelánea ya que tenga todo estudiante de esta materia que es aplicar un crédito fiscal sobre pérdidas contra el impuesto por pagar del mismo ejercicio. Por lo que podríamos decir que son muy pocas veces que se ha otorgado un estímulo similar.

Después de aplicar contra el IETU del ejercicio el crédito por exceso de deducciones sobre ingresos (esta aplicación no existirá en el 2008), se podrá aplicar otro crédito determinado a partir de los sueldos y asimilables gravados y sobre la aportación de seguridad social a cargo del patrón, así como una cantidad equivalente al ISR propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia.

El sexto párrafo del artículo octavo de la ley del IETU dispone que en materia de dividendos o utilidades distribuidas, los contribuyentes podrán acreditar el ISR que efectivamente hubieran pagado en los términos del artículo 11 de la LISR, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el IETU. Podemos observar que en primera instancia tenemos que un pago del ISR sobre dividendos en un año (2008), se puede aplicar contra el IETU de ese mismo año. Sin olvidar que el artículo décimo séptimo transitorio de esta ley precisa que para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán considerar como ISR propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios fiscales 2006 y 2007 en los términos del artículo 11 de la LISR, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el ISR.

El séptimo párrafo del artículo octavo de la ley del IETU precisa que en el caso de los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravado por el IETU, también se considerará ISR propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos, pero existe una limitante en este acreditamiento en cuanto a su monto de dos maneras:

- El ISR pagado en el extranjero no podrá ser mayor al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la ley en estudio.
- No podrá exceder del monto que resulte de aplicar al resultado de ingresos menos deducciones correspondientes a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa del 16.5%.

Con esta mecánica se logra evitar la doble tributación en relación con ingresos de fuente de riqueza en el extranjero que se gravaron tanto en México como en el extranjero.

El primer párrafo del artículo 9 de la ley del IETU dispone que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que se presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido en la LISR.

En la regla 17. 10 de la resolución miscelánea fiscal, emitida el 31 de diciembre de 2007, no señala precisiones sobre la periodicidad de los pagos provisionales de algunos contribuyentes:

- Arrendadores de inmuebles.- Lo señalado en el artículo 143 tercer párrafo de la LISR, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales de ISR. Por lo que la regla antes mencionada dispone, que los contribuyentes podrán de la misma forma no efectuar pagos provisionales del IETU y pagar el monto a su cargo en la declaración anual.
- Personas morales con actividades de sector primario (agropecuarios, silvícolas).- de acuerdo al artículo 81, fracción I de la LISR, podrán efectuar pagos provisionales semestrales por lo que la regla da facultad de efectuar los pagos del IETU con esa misma periodicidad.
- Instituciones fiduciarias.- el artículo 144, segundo párrafo de la LISR, dispone que los pagos provisionales serán cuatrimestrales por lo que la regla establece que para el IETU se presentara de igual manera.

En la página electrónica del SAT nos presentan un cuadro comparativo para los pago de ISR e IETU de los pagos provisionales.

comparativo para el pago del ISR e IETU

Supuesto	ISR determinado	IETU determinado (antes de aplicar el pago provisional del ISR)	Se paga de ISR	Se paga de IETU (Una vez aplicado el pago provisional del ISR)
1	150	130	150	0*
2	130	150	130	20*
3	0	150	0	150*
4	100	0	100	0*
5	100	100	100	0*
6	0	0	0	0*

3.2 DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA POR LAS SOCIEDADES QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE (SECCION II, ARTÍCULO 12, 13 Y 14 DE LA LIETU)

3.2.1. Las sociedades controladas y controladora que determinen resultado fiscal, están a lo dispuesto en el IETU y salvedad (Artículo 12 LIETU)

Acreditamiento del ISR por las sociedades que consolidan fiscalmente

Obligaciones de las sociedades controladoras y controladas deben cumplir con la LIETU:

- Las sociedades controladas y las controladoras que determinen su resultado fiscal consolidado, de conformidad con el Capítulo IV del Título II de la LISR,
- Estarán a lo Dispuesto en las demás disposiciones de esta ley,
- Salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en esa sección.

Obligación de pagar IETU en forma individual (Artículo 12, 2do párrafo LIETU):

- Las sociedades controladas y controladoras pagarán el IETU del ejercicio que individualmente le corresponda,

- Mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR.

3.2.2. Procedimiento para determinar el ISR propio que podrán acreditar las controladoras y la controlada en forma individual (Artículo 13 LIETU)

ISR propio que podrán acreditar las sociedades controladas y la controladora contra el IETU.

Para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta ley (IETU), las controladoras y la controlada considerarán como ISR propio del ejercicio:

- El ISR que entregaron a la sociedad controladora,
- Mismo que se considerará como efectivamente pagado en términos del artículo antes mencionado.

Para los efectos de esta sección, se considera como ISR entregado por la sociedad controladora (Artículo 13, 2do párrafo LIETU):

- El ISR que le hubiera correspondido enterar, tanto a pagos provisionales como en el ejercicio, según se trate,
- De no haber determinado su resultado fiscal consolidado, y
- Que hubiera pagado efectivamente, en los términos de la LISR, ante las oficinas autorizadas.

Así mismo, el ISR entregado por las sociedades controladas es el que entregan a la sociedad controladora en los términos de las fracciones I y II del artículo 76 de la Ley del ISR.

I.- Calcular el impuesto como si no hubiera consolidación:

- Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable del ejercicio de que se trate.

II.- Calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación:

- Conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de LISR.
- Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales, entregaran a la sociedad controladora el que corresponda a participación consolidable en el periodo en que se trate.

Las sociedades controladas también considerarán como ISR propio que podrán acreditar contra el IETU.

- Los pagos provisionales del ISR entregados a la sociedad controladora por las sociedades controladas.
- El ISR que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 76º de la LISR. (Pago provisional del ISR calculado menos ISR entregado a la sociedad controladora)

3.2.3. Procedimiento para determinar los pagos del ISR de sociedades controladas y la controladora para efectos de su acreditamiento (Artículo 14 LIETU)

Para efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta ley, sociedades controladas y la controladora considerarán como pago provisionales del ISR propio, los pagos provisionales del ISR entregados a la sociedad controladora por las sociedades controladas y por la controladora en lo individual, según corresponda.

Las sociedades controladas también considerarán, como pagos provisionales del ISR propio el impuesto sobre la renta que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 76 de la LISR.

Resumen:

El régimen de consolidación para efectos fiscales no resulta aplicable al IETU ya que se determinara por cuentas individuales de manera independiente (es decir, por cada empresa) sin estar afectados a una entidad económica que acumule y refleje un resultado fiscal. En la ley de IETU se establece un mecanismo específico que les permite determinar la parte del impuesto sobre la renta, pagado en la consolidación que le corresponde a cada sociedad integrante del grupo, mismo que podrán acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que resulte a su cargo.

El legislador considero que “toda vez que el régimen de consolidación fiscal resulta una opción para aquellos contribuyentes que decidan tributar bajo este esquema que esencialmente consiste en consolidar el resultado de diversas empresas agrupadas, pudiendo compensar entre ellas las pérdidas fiscales sufridas contra las utilidades de otras empresas del grupo”. Se crea una regulación específica para dicho régimen opcional, en atención a las características especiales, y con ello las sociedades que integran el grupo que consolida estén en aptitud legal de poder determinar de manera individual el IETU que les corresponda.

Por lo que se establece que el impuesto que podrán considerar las sociedades controladoras y controladas como Impuesto Sobre la Renta propio será el que el que entreguen a la sociedad controladora en términos del artículo 76, fracciones I y II de la ley del Impuesto Sobre la Renta y, en el caso de la sociedad controladora será el impuesto que le hubiera correspondido enterar de no haber determinado su resultado fiscal consolidado. Así se simplifica de manera individual el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

3.3. DEL ACREDITAMIENTO DEL IETU POR LOS INTEGRANTES DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (SECCIÓN III, ARTÍCULO 15 DE LA LIETU)

3.3.1. Los integrantes de las Personas Morales podrán acreditar en su caso declaración anual del ISR, el IETU pagado por personas morales que les han entregado el remanente distribuible, siempre que el IETU se acumule para efectos de ISR.

Acreditamiento del IETU por parte de los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos.

Los contribuyentes de las personas a que se refiere el Título III de la LISR podrán acreditar, contra el ISR que determinen en su declaración anual, el Impuesto Empresarial a Tasa Única efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la LISR, siempre que los citados integrantes cumplan con lo siguiente:

- 1.- Consideren como ingreso acumulable para los efectos del ISR, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible,
- 2.- el monto del IETU que le corresponda del efectivamente pagado por persona moral, y
- 3.- además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 101 de la ley del ISR.

El IETU que se podrá acreditar por el integrante de la persona moral será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible que determine la persona moral y hasta el monto que se obtenga de realizar la operación siguiente:

La proporción se determinará como sigue:

$$\frac{\text{Total de ingresos acumulables para efectos del ISR, obtenidos por el integrante en el ejercicio de que se trate, sin considerar los que haya percibido por remanente distribuible}}{\text{Total de ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio por el integrante}} = \text{Proporción}$$

Acreditamiento contra el ISR por cuenta de integrantes residentes en el extranjero

Las personas morales a que se refiere el Título III de la LISR, que cuenten con integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que enteren por cuenta del residente en el extranjero, en los términos del artículo 194 de la LISR, el IETU efectivamente pagado por persona moral que haya entregado remanente distribuibles en los términos del artículo 93 de la LISR, siempre que ha dicho remanente distribuible se le adicione el monto del IETU efectivamente pagado por la persona moral que corresponda.

El IETU se acreditará por cada integrante en la proporción en que se participe del remanente distribuible.

Para los efectos de este artículo 15, el IETU se podrá acreditar por el integrante de la persona moral, será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible que determine la persona moral y hasta el monto que resulte de aplicar al ISR del ejercicio la proporción que represente el total de los ingresos acumulables para los efectos de este último impuesto, obtenidos por el integrante en el ejercicio de que se trate, sin considerar los que hayan percibido por concepto de remanente distribuible, respecto al total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio por dicho integrante.

Límite en el acreditamiento del IETU tratándose de integrantes residentes en el extranjero.

En el caso de integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, el acreditamiento a que se refiere este artículo no podrá exceder del monto del ISR que le corresponda en los términos del artículo 194 cuarto párrafo de la LISR.

Las disposiciones no aplican al remanente que es a cargo de la persona moral con fines no lucrativos.

Lo dispuesto en este capítulo no será aplicables a los conceptos que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la LISR, se asimilan a remanente distribuible. Dichos conceptos son los siguientes:

- 1.- Las omisiones de ingresos.
- 2.- Las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- 3.- Las erogaciones efectuadas no deducibles en los términos del Título IV de la LISR, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de dicha ley ISR, a saber:
 - a) Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales.
 - b) Efectuar los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta del crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al afecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

4.- Los préstamos efectuados a socio o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XII del artículo 95 de la LISR.

Determinación del remanente distribuible y el IETU del ejercicio

Concepto	ISR	IETU
Ingresos acumulables (Titulo IV LISR)	\$ 16,000,000.00	\$16,000,000.00
Menos:		
Deducciones autorizadas (Titulo IV LISR)	(6,000,000.00)	(2,000,000.00)
Remanente distribuible (Art. 95, 3er. Pfo. LISR)	\$ 10,000,000.00	\$14,000,000.00
Base (Artículo 1 LIETU)		
Por: Tasa	0%	16.5%
ISR Causado	\$ 0.00	
IETU del ejercicio		\$ 2,310,000.00

Acreditamiento del IETU en la declaración anual del las personas físicas y su acreditamiento contra el ISR del ejercicio:

Concepto	Socio A	Socio B
Remanente distribuible	\$ 3,845,000.00	\$ 3,845,000.00
Mas:		
IETU pagado en el ejercicio	1,155,000.00	1,155,000.00
Total ingresos acumulables	\$ 5,000,000.00	\$ 5,000,000.00
ISR del ejercicio (Art. 177 de la LISR)	\$ 1,359,667.00	\$ 1,359,667.00
Menos:		
IETU acreditable	(1,155,000.00)	(1,155,000.00)
ISR cargo	\$ 204,667.00	\$ 204,667.00
Menos:		
Retención de ISR (Art. 170º, 4º párrafo LISR)	(1,076,600.00)	(1,076,600.00)
Saldo a favor	\$ (871,993.00)	\$ (871,993.00)

En este ejemplo de acreditamiento los socios no tienen otros ingresos acumulables, por ello no se calcula la proporción.

Acreditamiento del IETU en la declaración anual de las personas físicas y su acreditamiento contra el ISR del ejercicio cuando obtienen otros ingresos además del remanente distribuible.

Concepto	Socio A	Socio B
Otros ingresos acumulables	\$ 2,000,000.00	0
Remanente distribuible (ver cuadro anterior)	3,845,000.00	3,845,000.00
Total de ingresos	\$ 5,845,000.00	\$ 3,845,000.00
Mas:		
IETU pagado en el ejercicio	1,155,000.00	1,155,000.00
Total de ingresos acumulables	\$ 7,000,000.00	\$ 5,000,000.00
ISR del ejercicio (Art. 177 de la LISR)	\$ 1,919,667.00	\$ 1,359,667.00
Menos:		
IETU acreditable ©	(548,448.86)	(1,155,000.00)
ISR por pagar	\$ 1,371,218.00	\$ 204,667.00
Menos:		
Retención de ISR (Art. 170, 4º párrafo LISR)	(1,076,600.00)	(1,076,600.00)
Otros pagos provisionales	(500,000.00)	0.00
Saldo a cargo o (favor)	\$ (205,382.00)	\$ (871,993.00)

El IETU que se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio, cuando además de obtener remanente distribuible obtienen otros ingresos acumulables:

Concepto	Importe
ISR del ejercicio	\$ 1,919,667.00
Por: Proporción	0.2857
Igual: Monto máximo acreditable del IETU ©	\$ 548,448.86

$$\text{Proporción} = \frac{2,000,000.00}{7,000,000.00} = 0.2857$$

Resumen:

En el caso de aquellas personas morales con fines no lucrativos que por disposición de la ley, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, pero que si son sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el remanente distribuible que dichas personas determinen para efectos del ISR lo deben acumular sus integrantes y calcular ellos la contribución que resulte.

Debido a este esquema es que se establece que los socios o integrantes de dichas personas morales podrán efectuar el acreditamiento del IETU que efectivamente paguen estas personas morales, contra el ISR propio del integrante de que se trate, con lo cual se otorga a esos remanentes un tratamiento económico similar al que obtienen los integrantes de la demás personas morales en el momento en el que les son repartidas utilidades.

El monto del acreditamiento del IETU que podrán efectuar los integrantes de la persona moral no lucrativa será la misma proporción que le corresponda de remanente distribuible y sin que en ningún caso exceda del ISR del ejercicio en la proporción que representen sus ingresos acumulables del ejercicio, sin considerar el remanente distribuible, respecto de la totalidad de sus ingresos. Esta mecánica tiene por objeto hacer neutral la determinación del IETU para el caso de las personas morales no contribuyentes, ya que para efectos del ISR éstas no determinan un impuesto propio, sino que distribuyen el remanente a sus integrantes a fin de que éstos lo acumulen a sus demás ingresos y calculen el ISR a nivel de cada integrante de la persona moral.

DE LOS FIDEICOMISOS

4. DE LOS FIDEICOMISOS

4.1. Procedimiento para determinar el IETU o el crédito fiscal y calcular los pagos provisionales. (Capítulo IV, Artículo 16 LIETU)

Las obligaciones en materia del IETU la debe cumplir la fiduciaria.

Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta ley, el resultado o crédito fiscal a que se refieren los artículos 1º, último párrafo, y el 11 de este ordenamiento, respectivamente, por dicha actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta ley (IETU), incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisos consideraran como ingreso gravado la parte del resultado que le corresponda:

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el IETU del ejercicio la parte del resultado a que se refiere el párrafo anterior de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato del fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción los conceptos siguientes:

- 1.- El crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta ley (IETU) que le corresponda, y
 - 2.- los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria y la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de esta ley.
- El crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos.
 - El crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social.

Pagos provisionales

Los pagos provisionales del IETU correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso se calcularán en los términos de los artículos 9 y 10 de esta ley (IETU). Para estos efectos, la institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

Casos en los que el fideicomitente debe pagar el IETU

En los casos en los que no hayan designado fideicomisarios o éstos no pueden identificarse, se entenderá que las actividades por las que se deba pagar el IETU realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

El fideicomisario o en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el IETU, pero que para los efectos del ISR no se realicen actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, podría optar por cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se recibió la manifestación a que se refiere este párrafo (artículo 16, 6to párrafo), un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitente cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en esta ley por las actividades realizadas a través de fideicomiso. La opción a que se refiere este párrafo no será aplicable cuando se presente el citado aviso.

Respecto a esta regulación el legislador considero que Impuesto Empresarial a Tasa Única grava a nivel de la empresa la retribución total a los factores de la producción después de efectuar la inversión; en este sentido, las actividades de una empresa y, por ende, las retribuciones a los factores de la producción se pueden realizar a través de diversas formas jurídicas, como en su caso del fideicomiso, que es una institución jurídica a través de la cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes a otra llamada fiduciaria, quien en su carácter de obligada está **constreñida** a disponer de los bienes y a ejercer los derechos para la realización del fin convenido, el cual puede ser, entre otros, la realización de la actividad de una empresa.

En este sentido, en materia del ISR, al fideicomiso se les ha otorgado el carácter de una entidad transparente en la que los fideicomitentes o fideicomisarios deben acumular las utilidades generadas por las actividades realizadas a través del fideicomiso, determinado de manera individual el ISR del ejercicio fiscal, por lo que serán los propios fideicomitentes o fideicomisarios los que en su caso tendrán un Impuesto Sobre la Renta propio efectivamente pagado por las actividades que realizaron a través de fideicomiso.

En base a lo anterior, es que se da un tratamiento fiscal de transparencia a los fideicomisos que realicen actividades por las que se deba pagar el IETU, es decir, cuando a través de dicha figura jurídica se realice la enajenación de bienes, prestaciones de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce de bienes, con objeto de dar neutralidad al IETU relación con actividades de un fideicomiso.

El esquema es neutral cuando se realizan las actividades objeto del IETU a través de fideicomisos, ya que para determinar del gravamen mínimo se respeta la transferencia fiscal del fideicomiso al igual que se sucede en el ISR, y por lo tanto, los fideicomitentes y fideicomisarios estarán en posibilidad legal de determinar su IETU de la misma forma en la que hubiera realizado de haber efectuado las actividades directamente.

Cuando los fideicomisarios no constituyan un establecimiento permanente en los términos del ISR, tampoco lo tendrá para los efectos del IETU de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 fracción III de la ley de IETU.

Resumen:

Respecto a esta regulación el legislador consideró que el Impuesto Empresarial a Tasa Única grava a nivel de la empresa la retribución total a los factores de la producción después de efectuar la inversión. En este sentido, las actividades de una empresa y, por ende, las retribuciones a los factores de la producción se pueden realizar a través de diversas formas jurídicas, como en el caso del fideicomiso, que es una institución jurídica a través de la cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes a otra llamada fiduciaria, quien en su carácter de obligada está **constreñida** disponer de los bienes y a ejercer los derechos para la realización del fin convenido.

En materia del ISR al fideicomiso se le ha otorgado el carácter de una entidad transparente en la que los fideicomitentes o fideicomisarios deben acumular las utilidades generadas por las actividades realizadas a través del fideicomiso.

En este orden de ideas, las instituciones fiduciarias deben determinar el resultado de disminuir a los ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas en el mismo, por las actividades por las que se deba pagar el IETU. En el caso de que las deducciones sean mayores que los ingresos, determinara el crédito fiscal, el cual se acreditará contra el IETU del ejercicio, así mismo, se podrá aplicar el crédito por pagos por salarios y aportaciones de seguridad social.

En el esquema neutral cuando se realizan las actividades objeto del IETU a través de fideicomisos, para la determinación del gravamen mínimo se respeta la transparencia fiscal del fideicomiso al igual que sucede en el ISR, y por lo tanto, los fideicomitentes y fideicomisarios estarán en posibilidad legal de determinar su IETU de la misma forma en la que lo hubieran realizado de haber efectuado las actividades directamente.

Se establece una opción para que los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que deben pagar el IETU, pero para los efectos del ISR no realizan actividades empresariales a través de dicho fideicomiso y cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley IETU, y siempre que la totalidad de los fideicomisos o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y esta presente a mas tardar el 17 del mes siguiente aquel en el que recibió la manifestación por parte de los fideicomisarios o fideicomitente, un aviso ante las autoridades fiscales en que informe que estos cumplieran por su cuenta con dichas obligaciones por las actividades realizadas a través del fideicomiso. La opción no será aplicable cuando no se presente el citado aviso.

DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES

5. DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

5.1 Procedimiento para determinar el IETU mediante estimativa mensual que practiquen las autoridades fiscales (Capítulo V, Artículo 17 LIETU)

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con la sección III del capítulo II del título IV de la ley ISR (régimen de pequeños contribuyentes), mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagaran el IETU mediante estimativa del impuesto que practiquen las mismas autoridades.

Para estos efectos, dichas autoridades obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio, correspondientes a las actividades por las que el contribuyente este obligado al pago del impuesto a tasa única. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicara la tasa establecida en el último párrafo de artículo 1 de esta ley, en caso el resultado obtenido se dividirá entre doce para obtener el IETU estimado mensual.

El IETU estimado mensual de 2008 se obtendrá de la manera siguiente:

Concepto	Importe
Ingresos estimados del ejercicio	\$ 850,000.00
Menos:	
Deducciones estimadas del ejercicio	670,000.00
Igual: utilidad estimada del ejercicio	180,000.00
Por: tasa	16.5%
Igual: IETU estimado del ejercicio	29,700.00
Entre:	12
Igual: IETU estimado mensual ©	\$ 2,475.00

Acreditamiento del ISR contra el IETU

Contra el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual, las autoridades acreditaran un monto equivalente al impuesto sobre la renta propio del contribuyente estimado en los términos de la LISR y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta LIETU, relativos al mes al que corresponda el pago estimado del IETU.

Cuando el monto que se acredite sea menor que IETU estimado, la diferencia que resulte será el IETU estimado a cargo del contribuyente.

Igual: IETU estimado mensual ©	\$ 2,475.00
Menos:	
ISR propio estimado en los términos de la LISR	1,245.00
Créditos que en su caso le correspondan aplicar en los términos de la LIETU	498.00
IETU estimado a cargo del contribuyente	\$ 732.00

Artículo Décimo Octavo Transitorio: En tanto las autoridades estiman la cuota del IETU, se considerará que la misma forma parte de la cuota fija.

Para estimar los ingresos y las deducciones anuales correspondiente a las actividades del contribuyente, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer la situación económica como son entre otros:

- 1.- El inventario de las mercancías.
- 2.- La maquinaria y equipo.
- 3.- El monto de la renta del establecimiento.
- 4.- Las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios.
- 5.- El uso o goce temporal de bienes utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el IETU.
- 6.- La información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

Vigencia de la estimación

El impuesto empresarial a tasa única mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad pagar por dicho impuesto, cuando se realicen los supuestos a que se refieren los supuestos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 2-C de la ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

Contribuyentes que inician actividades

Los pequeños contribuyentes que inicien actividades estimarán los ingresos y deducciones mensuales correspondientes a las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del IETU. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se le aplicará la tasa 16.5% y el resultado será el IETU estimado mensual.

Acreditamiento del ISR estimado contra el IETU estimado

Contra el IETU estimado mensual se acreditara un monto equivalente al ISR propio del contribuyente estimado en los términos de la ley de la materia y de los créditos que, en su caso, les correspondan aplicar en los términos de la LIETU, del mes al que corresponda el pago estimado del IETU. Cuando el monto que se acredite sea menor que el IETU estimado mensual, la diferencia que resulte será el IETU estimado a cargo del contribuyente. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar a los pequeños contribuyentes soliciten una rectificación.

Obligación de llevar un registro diario de ingresos y de conservar documentación de adquisiciones

Para efectos del impuesto establecido en esta ley (IETU), los pequeños contribuyentes a que se refiere este capítulo deberán cumplir la obligación de llevar un registro de sus ingresos diarios (prevista en la fracción IV del artículo 139 de la LISR), en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 18 de LEITU. Así mismo, deberán contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos de activo fijo, cuando el precio sea superior a \$ 2,000.00 (fracción III del citado artículo 139 LISR).

Periodo de pago

El pago del impuesto empresarial a tasa única determinado conforme a este capítulo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que deba efectuar el pago del ISR.

Administración del IETU

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de los pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la LISR, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto del administrar también el IETU a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

El ISR, el IETU y el IVA se recaudarán en una sola cuota

Las entidades federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la LISR, así como las contribuciones y derechos locales que dichas entidades federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto empresarial a tasa única correspondiente a las actividades realizadas en la entidad de que se trate y los impuestos sobre la renta y impuesto al valor agregado que resulten por los ingresos obtenidos en la misma.

Fecha de Publicación del Convenio en el D. O. F.	
Entidades Federativas	Régimen de Pequeños Contribuyentes
Aguascalientes	8 de Abril 2003
Baja California	14 de abril 2003
Baja California Sur	26 de Junio 2003
Campeche	12 de Diciembre 2003
Chiapas	26 de Junio 2003
Chihuahua	15 de Mayo 2003
Coahuila	15 de Mayo 2003
Colima	18 de Marzo 2003
Durango	15 de Mayo 2003
Guanajuato	14 de abril 2003
Guerrero	10 de Septiembre 2003
Hidalgo	26 de Junio 2003
Jalisco	05 de Septiembre 2003
México	07 de Julio 2004
Michoacán	08 de Mayo 2003
Morelos	15 de abril 2003
Nayarit	25 de Julio 2003
Distrito Federal	05 de Agosto 2003
Nuevo León	13 de Junio 2003
Oaxaca	15 de Mayo 2003
Puebla	12 de Junio 2003
Querétaro	25 de Julio 2003
Quintana Roo	08 de Mayo 2003
San Luis Potosí	03 de Junio 2003
Sinaloa	04 de abril 2003
Sonora	26 de Junio 2003
Tabasco	16 de Octubre 2003
Tamaulipas	15 de Mayo 2003
Tlaxcala	07 de abril 2003
Veracruz	12 de Junio 2003
Yucatán	16 de Mayo 2003
Zacatecas	15 de Mayo 2003

Antecedentes de los pequeños contribuyentes

A partir del ejercicio fiscal 2003 se transfirió a las Entidades Federativas la administración y recaudación del impuesto sobre la renta correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes buscando, por un parte, fortalecer los ingresos de las Entidades Federativas y por otra, mejorar la administración de dicho impuesto, considerando la mayor cercanía que las autoridades estatales tienen con el sector de contribuyentes.

Para el ejercicio fiscal 2004, se establece la posibilidad de que los pequeños contribuyentes puedan pagar los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante cuotas fijas determinadas por estimativa de ingresos o de valor de las actividades, respectivamente, por las Entidades Federativas, y a partir del año 2006 se estableció que estas cobrarán en una sola cuota ambos gravámenes. En este sentido, dado que el IETU tiene la característica como un gravamen mínimo respecto del ISR, se establece una mecánica específica para su determinación tratándose de contribuyentes que hubieran optado por pagar el ISR mediante estimativa realizada por las autoridades fiscales.

Resumen:

En este artículo se establece que nuestras autoridades fiscales estimarán los ingresos y deducciones del ejercicio, correspondientes a las actividades por las que se esté obligado al IETU, y a la diferencia que resulte se le aplicará la tasa del aplicable para el ejercicio 2008 (16.5%), el resultado obtenido se dividirá entre doce para determinar el impuesto mensual a cargo del contribuyente, contra la cual las autoridades fiscales deberán acreditar un monto equivalente al ISR que se le hubiera estimado.

Cuando el ISR estimado propio y los créditos fiscales a que tenga derecho se a menor al monto del IETU estimado, los contribuyentes estarán obligados a pagar la diferencia que resulte. En este sentido, cuando el monto que se hubiera acreditado sea igual o mayor al IETU estimado no habrá IETU a cargo, dada la características de ser un gravamen mínimo respecto al ISR.

La autoridad Estatal le determinará una cuota fija al pequeño contribuyente que incluya el ISR, IVA y el IETU. Los pequeños contribuyentes deberán considerar que con su cuota que actualmente están pagando (que objetivamente solo incluye el ISR y el IVA) se está pagando también el IETU.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONTRIBUYENTES Y FACULTADES DE LAS
AUTORIDADES FISCALES

6. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Por lo que respecta a las obligaciones, el Capítulo VI de la LIETU contiene solamente un artículo con cuatro fracciones, lo que no significa que los contribuyentes deben cumplir exclusivamente con éstas.

6.1. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (Capítulo VI, artículo 18 LIETU)

En este artículo nos hacen saber que los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, además de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la LIETU, tendrán las siguientes:

I. Deben llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su reglamento, así como efectuar los registros de la misma.

El artículo 28 de CFF dispone:

1.- Los contribuyentes llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCCF).

2.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

3.- Llevar la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar, a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad distintos a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

La regla 17.17, tercera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea nos dice:

a) Llevaran contabilidad simplificada cuando en la LISR se establezca esta obligación.

b) Las personas físicas arrendadoras de inmuebles, no llevaran contabilidad cuando únicamente deduzcan el impuesto predial (deducción ciega). En caso de tener otras deducciones si llevaran contabilidad.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 fracción II, de la LISR.

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, deberán determinar sus ingresos y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la LISR.

Para determinar dichos precios, estarán a lo dispuesto en el artículo 216 LISR en la cual enlista una serie de métodos a seguir en el orden establecido:

- 1.- Precio comparable,
- 2.- Precio de reventa,
- 3.- Costo adicionado,
- 4.- Partición de utilidades,
- 5.- Residual de partición de utilidades, y
- 6.- Márgenes transaccionales de utilidades de operación.

En el mismo artículo 216 LISR señala que los contribuyentes deben aplicar en primer lugar comparable, y solo si éste es inadecuado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado, se podrán emplear los anteriores métodos.

IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el IETU, podrán designar a un representante común, previo aviso de las autoridades fiscales y será este quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley del IETU.

Obliga a los copropietarios a considerar en los pagos provisionales, el impuesto del ejercicio y los acreditamientos de los artículos 8, 10 y 11 de la LIETU, en la proporción que les corresponda.

La designación del representante común en bienes en copropiedad o afectos de una sociedad conyugal podrán aplicar lo siguiente:

El artículo 120 RISR: Da opción de que los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar por aquél de ellos obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

En los casos en que no se dará aviso de designación de representante común en la copropiedad o en la sociedad común.

Regla 17.18, resolución miscelánea 2007/2008: **se** releva a los copropietarios o a los cónyuges de presentar ante el SAT, el aviso de designación de representante común, cuando este sea el mismo que se designo o haya sido designado para efectos de la LISR.

En el caso de los ingresos que se deriven de actos o actividades que se realicen una sucesión, el representante legal de la misma pagará el IETU, presentando la declaración de pagos provisionales y la del ejercicio que correspondan, por cuenta de herederos o legatarios.

Regla 19.19, resolución Miscelánea 2007/2008: sucesión testamentaria; los pagos provisionales se consideraran como definitivos, salvo que para ISR, los herederos o legatarios opten por acumular a sus demás ingresos, los recibidos por la albacea.

6.2. Facultades de las Autoridades Fiscales (Capítulo VII, Artículo 19 LEITU)

Cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que deba pagar impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y el resultado se aplicará la tasa a que se refiere el artículo 1 de la LIETU.

Concepto	Importe
Ingresos presuntivos	\$ 1,000,000.00
Menos:	
Deducciones comprobadas	(200,000.00)
Base gravable para IETU	\$ 800,000.00

En el código fiscal de la federación (CFF) en sus artículos siguientes nos mencionan la determinación de la forma presuntiva:

Artículo 55: determinación presuntiva de la utilidad fiscal y otros valores.

Artículo 56: procedimiento para la determinación presuntiva.

Artículo 61: determinación de los ingresos presuntivos

Artículo 62: presunción de que la información de terceros corresponden a operaciones del contribuyente.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta ley del IETU.

Concepto	importe
Ingresos presuntivos	\$ 1,000,000.00
Menos:	
Coeficiente	54%
Base gravable para IETU	\$ 540,000.00

Evidentemente si le conviene al contribuyente, pues en condiciones normales sus deducciones comprobables son tan **ínfimas**, que terminaría pagando un IETU mayor que si optará por solicitar a la autoridad fiscal que aplique el coeficiente de 54% a sus ingresos presuntos sin deducción alguna.

Si las deducciones comprobables equivalen a un 46% de los ingresos presuntos, conviene solicitar a la autoridad la aplicación del segundo párrafo del artículo 19 LIETU, pero si tales erogaciones son superiores al citado porcentaje, convendrá mejor la mecánica del primer párrafo de este artículo.

Resumen:

Se establece un mecanismo para que las autoridades fiscales determinen en forma presuntiva los ingresos de los contribuyentes, se disminuyan de los mismos las deducciones que se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del IETU. No obstante, se da la opción para que el contribuyente en lugar de disminuir la base gravable en los términos expuestos, aplique el coeficiente del 54% a los Ingresos determinados presuntivamente.

DECRETOS POR EL QUE SE OTORGAN
DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN
MATERIA DE ISR Ó IETU

El 5 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos de ISR e IETU.

Decretos y su escasa aplicación:

Artículo	Sujetos beneficiados	Concepto
Primero	Contribuyentes del Título II de la LISR	Crédito fiscal consistente en la aplicación de inventario que se tengan al 31 de diciembre de 2007 por la tasa del IETU, en un 6%, llevado a 10 ejercicios a partir de 2008.
Segundo	Contribuyentes que aplicaran la deducción inmediata (desarrolladores inmobiliarios)	Crédito fiscal derivado en aplicar la comparación de la deducción inmediata ajustada o de los terrenos que se deducen en el ejercicio en el que se adquieran con los montos ajustados de las pérdidas fiscales, por la tasa del IETU, en un 5%, llevado a 10 ejercicios a partir del 2008.
Tercero	Régimen simplificado	Aplicación de la pérdida fiscal por su salida del régimen anterior de 2002, por la tasa del IETU, en un 5%, llevado a 10 ejercicios a partir de 2008.
Cuarto	Contribuyentes que optaron por acumular hasta que se cobre el precio en enajenaciones a plazos celebrados antes de 2008	Crédito consistente en aplicar el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren por la tasa del IETU.
Quinto	Maquiladoras	Aplicación de la diferencia del ISR e IETU del ejercicio contra la utilidad de 6.9% del valor de activos o el 6.5% de costos y gastos de producción por la tasa de IETU. Hay posibilidad de aplicar un procedimiento en pago provisional.
Sexto	Contribuyentes del Título II de la LISR que realicen operaciones con el público en general	Deducciones adicionales de cuentas y documentos por pagar por adquisición de productos terminados (no inventarios ni inversiones) del 1 de noviembre - diciembre de 2007.

Séptimo	No aplica	Reglas para la aplicación de los estímulos
Octavo	Concesionarios	Deducciones de los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público.
Noveno	Todos los contribuyentes	Considerar percibidos los ingresos en el mismo monto y ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del ISR.
Décimo	Quienes apoyen a la industria cinematográfica	Aplicación de beneficios en pagos provisionales
Décimo primero	Escultores y artistas	Pago del IETU con obras de su producción
Décimo Segundo	No aplica	No habrá devolución o compensación
Décimo Tercero	No aplica	Reglas que emita el SAT

CASO PRÁCTICO
(PERSONAS MORALES)

La empresa “**MODERNA**”, **S. A. de C. V.** que actualmente tiene personal propio, y considerando los cambios que han realizado nuestros legisladores, quiere seguir operando y también desea conocer si tendrá algún beneficio fiscal relativo a las inversiones del equipo (activo) que realizó antes del 2008. Por lo que presenta los siguientes datos para realizar los pagos provisionales y la declaración anual del ejercicio 2008, considerando que la depreciación no es deducible en el IETU.

Por los que nos presenta la siguiente información de ingresos y deducciones con los que cuenta la empresa. **(Ver anexo 1).**

Para los meses de enero y febrero aplicara el coeficiente de utilidad de 0.0517 con base en los datos del 2006, utilizando de marzo a diciembre de 2007 el coeficiente de 0.2067 (Artículo 10 y 14 de la LISR).

Resultados del ejercicio 2006

	Ingresos nominales	\$ 8,779,943.00
Más:	Inventario acumulable (1)	103,654.00
Menos:	Deducciones autorizadas (No incluye deducción inmediata)	8,325,414.00
Igual:	Resultado del ejercicio (2)	\$ 558,183.00
Menos:	Deducción inmediata aplicada en el ejercicio	4,296,587.00
Igual:	Pérdida del ejercicio	3,738,404.00
Menos:	Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores	0.00
Igual:	Resultado del ejercicio	\$ 0.00

Nota: (1) Se optó por determinar un inventario acumulable a partir del 2005 (el artículo tercero transitorio, fracción IV de la LISR 2005). Solo mostrara el monto acumulable del ejercicio.

(2) Este resultado se presenta para determinar el origen de la pérdida del ejercicio.

	Pérdida fiscal (A)	\$ 3,842,058.00
Más:	Deducción inmediata del ejercicio	4,296,587.00
Igual:	Utilidad fiscal base para el coeficiente de utilidad	\$ 454,529.00
Entre:	Ingresos nominales (A)	8,779,943.00
Igual:	Coeficiente de utilidad con datos de 2006	0.0517

Resultados del ejercicio 2007

	Ingresos nominales	\$ 16,548,798.00
Más:	Inventario acumulable	123,654.00
Mas:	Ajuste anual por inflación acumulable	147,894.00
Menos:	Deducciones autorizadas (No se considera la PTU) (1)	13,274,541.00
Igual:	Utilidad fiscal del ejercicio	\$ 3,545,805.00
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	42,725.00
Igual:	Utilidad fiscal del ejercicio después de PTU	3,503,079.27
Menos:	Pérdida fiscal pendiente de amortizar	3,503,079.27
Igual:	Resultado del ejercicio 2007	\$ 0.00

Nota: (1) No se considera la PTU pagada al no ser una deducción autorizada de acuerdo al artículo 10 de la LISR.

	Pérdida fiscal (A)	\$ 3,422,151.00
Más:	Deducción inmediata del ejercicio	0.00
Igual:	Utilidad fiscal base para el coeficiente de utilidad	\$ 3,442,151.00
Entre:	Ingresos nominales (A)	16,548,798.00
Igual:	Coeficiente de utilidad con datos de 2006	0.2067

Nota: (A) No se incluye el inventario acumulable para efectos de calcular el coeficiente de utilidad de acuerdo a la regla 3.4.17 R. M. 2007. (Esta nota aplica para la determinación del coeficiente 2006 y 2007)

Factor de actualización de la pérdida 2006 (1)

$$\frac{\text{INPC del último ejercicio en que ocurrió (dic. 2006)} \\ 121.015}{\text{INPC 1er mes de la segunda mitad del ejercicio en} \\ \text{que ocurrió (jul 2006)} \\ 117.380} = 1.0309$$

Factor de Actualización 2007 (2)

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad ejercicio en que se aplica} \\ \text{(junio 07)} \\ 121.721}{\text{INPC de última actualización (diciembre 2006)} \\ 121.015} = 1.0058$$

Determinaremos la pérdida pendiente de amortizar para el ejercicio 2008, con la pérdida fiscal 2006, la cual una parte fue aplicada en 2007.

	Pérdida del ejercicio 2006	\$ 3,738,404.00
Por:	Factor de actualización (1)	1.0309
Igual:	Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2006	3,853,920.68
Por:	Factor de actualización (2)	1.0058
Igual:	Pérdida fiscal del 2006 actualizada a 2007	3,876,273.42
Menos:	Amortización aplicada en 2007	3,503,079.27
Igual:	Pérdida pendiente de amortizar a partir de 2008	\$ 373,194.15

La empresa considera algunos datos adicionales:

1.- Un inventario acumulable mensual para 2008.

Inventario acumulable para el ejercicio	\$ 123,654.00
Entre: meses del ejercicio	12
Igual: inventario acumulable mensual	\$ 10,304.50

2.- Compra de activos:

Adquirió dos equipos (activos) antes de 2008, que se han depreciado en los términos de los artículos 40 y 41 de la LISR, por lo que se determina el saldo por depreciar a partir de 2008.

Equipo de transporte**Mobiliario y Equipo**

Automóvil

Equipo de Computo

Fecha adquisición 01-feb-2006

Fecha de adquisición 05-ago-06

Monto de adquisición \$ 280,000.00

Monto de adquisición \$ 154,6879.00

Depreciación acumulada a diciembre 2007

	Concepto	Equipo transporte	Mobiliario y Equipo
	Monto Original Inversión (MOI)	\$ 280,000.00	\$ 1,546,879.00
Por:	% de depreciación	25%	30%
Igual:	Depreciación anual	70,000.00	464,063.70
Entre:	Numero de mes del ejercicio	12	12
Igual:	Depreciación mensual	5,833.33	38,671.98
Por:	Meses acumulados (desde su utilización hasta diciembre 2007 (meses completos)	\$ 128,833.33	\$ 618,751.60

Saldo por deducir a 2008 actualizado a diciembre 2007

	Concepto	Equipo transporte	Mobiliario y Equipo
	Monto Original Inversión (MOI)	\$ 280,000.00	\$ 1,546,879.00
Menos:	Depreciación acumulada a diciembre 07	128,333.33	618,751.60
Igual:	Saldo pendiente de Deducir a enero 2008	151,666.67	928,127.40
Por:	Factor de actualización	(1) 1.0697	(2) 1.0642
Igual:	Saldo pendiente por deducir a enero 2008	\$ 162,240.87	\$ 987,713.17

Factor de Actualización 2007, para Equipo de Transporte (1)

$$\frac{\text{INPC (diciembre 2007)} \quad 125.564}{\text{INPC del mes de adquisición (febrero 2006)} \quad 117.380} = \mathbf{1.0697 \text{ F. A.}}$$

Factor de Actualización 2007, para Mobiliario y Equipo.

$$\frac{\text{INPC (diciembre 2007)} \quad 125.564}{\text{INPC del mes de adquisición (agosto 2006)} \quad 117.979} = \mathbf{1.0642 \text{ F. A.}}$$

3.- Enajena los siguientes activos (el automóvil y un terreno) y acciones obteniendo una ganancia en el mes de agosto 2008.

	Importe de la contraprestación del automóvil	\$ 200,000.00
Menos:	Saldo pendiente por deducir a enero 2008, actualizado dic 2007	162,240.87
Igual:	Ganancia por la enajenación automóvil	\$ 37,759.13

	Monto Original Inversión (MOI) Terreno	\$ 985,000.00
Por:	Factor de actualización (1)	1.1895
Igual:	Monto Original Inversión (MOI) ajustado del terreno	\$ 1,171,657.50

Factor de Actualización (1)

$$\frac{\text{INPC del mes inmediato al de su enajenación (julio 08)} \quad 128.832}{\text{INPC del mes de adquisición (febrero 2004)} \quad 108.305} = \mathbf{1.1895 \text{ F. A.}}$$

	Importe de la contraprestación del terreno	\$ 2,600,000.00
Menos:	Monto Original Inversión (MOI) ajustado	1,171,657.50
Igual:	Ganancia por enajenación de terrenos	\$ 1,428,342.50

En marzo y octubre 2008, también se realizan dos enajenaciones de acciones.

	Concepto	Marzo 08	Octubre 08
	Importe por la enajenación de acciones	\$ 136,987.00	\$ 1,265,489.00
Menos:	Costo fiscal de las acciones	95,456.00	878,965.00
Igual:	Ganancia por enajenación de acciones	\$ 41,531.00	\$ 386,524.00

4.- Estímulo aplicable a ISR:

Con la finalidad de aplicar los **estímulos previstos en el Decreto** por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes, publicado en el DOF el 28 de noviembre 2006, la cual consisten en disminuir de la utilidad fiscal base para los pagos provisionales la PTU pagada en el ejercicio y la deducción inmediata de inversiones realizadas por lo que nos proporcionan los siguientes datos:

	PTU pagada en el ejercicio	\$ 342,312.01
Entre:	Meses comprendidos de mayo a diciembre	8
Igual:	PTU pagada en 2008 (parte proporcional)	\$ 42,789.00

	Concepto	Equipo Computó	Equipo de Comunicación	Maquinaria Estampado
	Monto Original Inversión (MOI)	\$ 444,701.00	\$ 265,114.00	\$ 45,632.00
Por:	% de deducción inmediata (1)	94%	85%	86%
Igual:	Deducción inmediata aplicada en el ejercicio	\$ 418,018.94	\$ 225,346.90	\$ 125,243.52

Nota: (1) Deducciones con base en el decreto del DOF del 20 de junio de 2003.

(2) El equipo de computó (adquirido en abril 08), de comunicación (adquirido en julio08) y maquinaria de estampado (adquirido noviembre 08)

El decreto bajo el cual aplicamos la deducción inmediata en los pagos provisionales no prevé un factor de ajuste para aplicarse al Monto Original Inversión (MOI), por lo que se opta por considerar el saldo histórico para su deducción en los citados pagos. No obstante se podría aplicar el artículo 221 de la LISR.

El remanente de la pérdida pendiente de amortizar de 2006 debe actualizarse para amortizar en los pagos provisionales de julio a diciembre de 2008. De acuerdo al artículo 61 de la LISR.

	Remanente de la perdida 2006 por amortizar a 2008	\$ 373,194.15
Por:	Factor de actualización del ejercicio en que se aplica	(1) 1.0525
Igual:	Perdida fiscal actualizada a 2008	\$ 392,786.84

Factor de Actualización 2008, (1)

INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio (junio 08)
128.118

INPC de última actualización (junio 2007)
121.721

= **1.0525**

(Ver anexo 2) los pagos provisionales de ISR presentados.

Con la información anterior de la empresa Moderna S. A. de C. V. determinara la **base gravable para el Impuesto Empresarial a Tasa Única**, por lo que primero determinaremos las deducciones y los créditos fiscales que podremos deducir de los ingresos acumulables para los pagos provisionales.

A) Deducción por inversiones del último cuatrimestre 2007 (Artículo quinto transitorio)

En septiembre 2007, se adquirió mobiliario y equipo de oficina por un monto de \$178,456.00.

La deducción por inversiones realizadas en el último cuatrimestre de 2007 para aplicarse en los pagos provisionales y en la declaración anual de los ejercicios de 2008 a 2010 del IETU, se determina como se muestra a continuación:

	Monto efectivamente pagado (1)	\$ 178,456.00
Entre:	Tres	3
Igual:	Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre del 2007	59,485.33
Entre:	Doce	12
Igual:	Deducción adicional mensual por inversiones del último cuatrimestre del 2007	\$ 4,957.11

Nota: (1) Sólo debe considerarse el monto efectivamente erogado en el periodo de septiembre a diciembre de 2007.

Ver el cuadro de las deducciones del periodo actualizado por inversiones del último cuatrimestre 2007. **(Ver anexo 4)**

B) Cuentas y documentos por pagar (Artículo sexto de Decreto)

El decreto establece para las personas morales del título II de la ISR, que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, pueden aplicar una deducción adicional para calcular el IETU.

La empresa ha guardado la citada proporción de operaciones con el público en general en ejercicios anteriores y planea que por 2008, estas operaciones representaran un 89% del total de sus operaciones, considera la deducción por el pago de dichas cuentas conforme a los siguientes pagos a proveedor por la adquisición de diversos bienes en el mes de noviembre de 2007, que comienza a pagar en enero de 2008, y que vendió en su totalidad. **(Ver anexo 4)**

Con los resultados obtenidos por la empresa, determinaremos la base gravable para los pagos provisionales del IETU, partiendo de los ingresos nominales acumulados para cada periodo que nos sirvieron de base para el ISR. **(Ver anexo 3)**, pagos provisionales IETU.

Deberemos aplicar los diversos **créditos fiscales**, por lo que deberemos determinar antes de continuar de calcular el pago del periodo. Para este caso práctico aplicaremos los siguientes créditos fiscales:

1) Crédito fiscal por inventarios que se tengan al 31 de diciembre 2007.

Al cierre de ejercicio de 2007 (31 de diciembre) la cuenta de inventarios trae un saldo por \$587,956.00, sobre el cual determinaremos el crédito en los términos del artículo primero del Decreto. **(Ver anexo 5)**

	Monto del inventario al 31 de diciembre 2007	\$ 587,956.00
Por:	Factor aplicable	0.165
Igual:	Base para determinar el crédito fiscal	97,012.74
Por:	Por ciento acreditable contra el IETU	6%
Igual:	Crédito fiscal histórico del ejercicio por inventario	\$ 5,820.76
Entre:	Doce meses	12
Igual:	Crédito fiscal mensual por inventarios	485.06
Por:	Factor de actualización (1)	1.0000
Igual:	Crédito fiscal mensual actualizado por inventario para 2008	485.06

Factor de Actualización, (1)

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior (dic 07) (1)} \\ 125.564}{\text{INPC de diciembre 2007} \\ 125.564} = 1.0000$$

Nota: (1) Para el 2008 el factor es 1.0000 en virtud de considerar en INPC de 2007 entre el último mes del ejercicio inmediato anterior por lo que sigue siendo el mismo.

2) Crédito fiscal por pérdidas fiscales generadas entre 2005 a 2007 pendientes de disminuir a partir del ejercicio 2008

El crédito fiscal aplicable será en una construcción cuyo MOI fue de \$ 5,719,265.81; adquirido el 5 de julio 2006.

	Monto Original Inversión (MOI) de la construcción	\$ 5,719,265.81
Por:	Factor de actualización (1)	1.0152
Igual:	Monto Original Inversión (MOI) de la construcción ajustado	\$ 5,806,198.65

Factor de Actualización, (1)

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad de periodo transcurrido (sep 06)} \\ 119.170 \quad (1)}{\text{INPC mes de adquisición (julio 2006)} \\ 117.380} = 1.0152$$

Nota: (1) Es septiembre considerando la fecha de la inversión y el cierre del ejercicio.

	Monto Original Inversión (MOI) de la construcción ajustado	\$ 5,806,198.65
Por:	% de deducción inmediata (decreto 20 junio 2003)	74%
Igual:	Deducción inmediata aplicada a la construcción	\$ 4,296,587.00

Para tales efectos determinaremos la depreciación actualizada del ejercicio conforme a la LISR (Artículos 40 y 41), y luego se compararán ambas deducciones para obtener la deducción inmediata ajustada.

	Monto Original Inversión (MOI) de la construcción	\$ 5,719,265.81
Por:	% del la depreciación (Artículo 40 LISR)	5%
Igual:	Depreciación del ejercicio	\$ 285,963.29
Entre:	Meses del ejercicio	12
Igual:	Depreciación mensual	\$ 23,830.27
Por:	Meses completos de uso	5
Igual:	Depreciación histórica del ejercicio	\$ 119,151.37
Por:	Factor de actualización (1)	1.0152
Igual:	Depreciación actualizada del ejercicio	\$ 120,962.47

Deducción inmediata ajustada

	Deducción inmediata aplicada a la construcción	\$ 4,296,587.00
Menos:	Depreciación actualizada del ejercicio	120,962.47
Igual:	Deducción inmediata ajustada de la construcción	\$ 4,175,624.53

Realizaremos una comparación entre la pérdida del ejercicio contra la deducción inmediata ajustada.

Pérdida de ese ejercicio	\$ 3,738,404.00
Deducción inmediata ajustada de la construcción	\$ 4,175,624.53

Actualización del monto que resulto menor conforme a la comparación anterior.

	Monto que resulto menor (pérdida del ejercicio)	\$ 3,738,404.00
Por:	Factor de actualización (1)	1.0697
Igual:	Monto actualizado (pérdida del ejercicio)	\$ 3,998,970.76
Menos:	Montos ajustados de las perdidas aplicables	3,613,426.27
Igual:	Monto actualizado	\$ 385,544.49

Factor de Actualización (1)

$$\frac{\text{INPC (diciembre 07)} \\ 125.564}{\text{INPC del 1er. mes de la 2da. mitad del ejercicio de la perdida (jul 06)} \\ 117.380} = 1.0697$$

Monto ajustado de las pérdidas aplicadas

	Pérdida fiscal de 2006 disminuida en 2007	\$ 3,503,079.27
Por:	Factor de actualización (1)	1.0315
Igual:	Monto actualizado (pérdida del ejercicio)	\$ 3,613,426.27

Factor de Actualización (1)

$$\frac{\text{INPC (diciembre 07)} \\ 125.564}{\text{INPC último mes de la 1ra mitad del ejercicio en que se aplico la} \\ \text{perdida (jun 07)} \\ 121.721} = 1.0315$$

A continuación determinaremos el crédito fiscal por la perdida fiscal.

	Monto actualizado	\$ 385,544.49
Por:	Factor aplicable en el ejercicio 2008	0.165
Igual:	Base para determinar el crédito fiscal por pérdidas	\$ 3,614.84
Por:	Por ciento	5%
Igual:	Crédito fiscal del ejercicio por pérdidas 2005 – 2007 (1)	\$ 3,180.74

Nota: (1) Cuando se enajenen las inversiones que dieron origen a la pérdida fiscal o cuando dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, no podrá aplicarse el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondientes al bien de que se trate, salvo tratándose de terrenos por lo que se hubiera efectuado la deducción de los términos del artículo 225 de la LISR.

En este caso el crédito fiscal del ejercicio se acreditará en una doceava parte elevada al número de meses que comprenda el pago provisional. Para ello deberemos actualizar el monto mensual de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique. **(Anexo 5)**

	Crédito fiscal del ejercicio por pérdidas 2005 – 2007	\$ 3,180.74
Entre:	Doce	12
Igual:	Crédito fiscal mensual por pérdidas 2005 - 2007	265.06
Por:	Factor de actualización para pagos provisionales 2008	1.0000
Igual:	Crédito fiscal mensual por pérdidas 2005 – 2007	\$ 265.06

Factor de Actualización

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior (dic 07)} \\ 125.564}{\text{INPC de diciembre 2007} \\ 125.564} = 1.0000$$

3) Crédito fiscal por Enajenación a plazos anteriores a 2008

Los ingresos cobrados en 2008 que provienen de enajenaciones a plazos (efectuadas con anterioridad a 2008), por lo que determinaremos el crédito fiscal que aplicaremos contra el IETU. **(Ver anexo 1 y 6)**

4) Crédito fiscal por sueldos y salarios, asimilables a salarios y aportaciones de seguridad social.

La empresa desea determinar el crédito fiscal por pago de los conceptos que integran la nómina de las cuales no se consideran como una deducción autorizada. El cual acreditaremos contra el pago provisional del IETU durante el ejercicio 2008. **(Anexo 7)**

Considerando la nómina por cada mes del ejercicio 2008.

Concepto	Gravado	Exento
Sueldos y salarios	X	
Compensaciones e incentivos	X	
Comisiones a empleados	X	
Horas extras		X
Prima vacacional	X	X
Prestaciones de previsión social		X

5) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Para la aplicación del crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007, la empresa tomara de base el saldo pendiente por deducir al 31 de diciembre 2007, **(ver hoja 75)**. En este caso práctico no será posible determinar este crédito por el mobiliario y equipo de oficina adquirido en septiembre de 2007, ya que el mismo ya se aplico en deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007. **(Anexo 8)**

	Concepto	Automóvil	E. Computo
	Saldo pendiente por deducir a enero 2008 actualizado a diciembre 2007	\$ 162,240.87	\$ 987,713.17
Por:	Factor aplicable a 2008	0.165	0.165
Igual:	Resultado	\$ 26,769.74	\$ 162,972.67
Por:	Porcentaje	5%	5%
Igual:	Crédito fiscal del ejercicio por inversiones realizadas de 1998 a 2007	\$ 1,338.49	\$ 8,148.63

Determinaremos el crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007.

	Crédito fiscal del ejercicio por inversiones realizadas de 1998 a 2007	\$ 1,338.49	\$ 8,148.63
Entre	Doces	12	12
Igual:	Crédito fiscal mensual por inversiones realizadas de 1998 a 2007	\$ 111.54	\$ 679.05

Nota: (1) No se aplicará por las inversiones que se hubieron deducido en los términos del artículo Quinto Transitorio de la LIETU, ni por aquellas que se paguen con posterioridad a 2007.

(2) Cuando antes del 2018 las inversiones dejen de ser útiles o se enajenen, a partir del ejercicio fiscal en que se de cualquiera de estos supuestos no podrán seguir aplicando el crédito fiscal pendiente por acreditar.

En este caso la empresa enajena el automóvil en agosto de 2008, por lo que será hasta el mes de julio donde se puede aplicar crédito. Para el cálculo del IETU del ejercicio se considerara solo el monto del crédito aplicado hasta julio. **(Anexo 5)**

6) Determinación de la proporción del ISR propio acreditable

Para que la empresa pueda ejercer el estímulo del acreditamiento del ISR propio que podrá realizarse contra el IETU de acuerdo con el artículo, 5 párrafo de la LIETU, se realizara en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el periodo a que corresponda el pago provisional sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo ni los intereses correspondientes a las mismas, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo periodo. **(Anexo 9)**

Pagos provisionales de IETU

Determinados las deducciones adicionales y los crédito fiscales que se pueden aplicar contra el IETU a cargo de los pagos provisionales **ver anexo 3**, (se podrán aplicar también contra el impuesto del ejercicio)

DETERMINACIÓN DEL ISR E IETU DEL EJERCICIO

El ISR a cargo del ejercicio es el siguiente:

	Ingresos acumulables	\$ 13,536,915.29
Mas:	Ajuste anual por inflación acumulable	245,878.00
	Inventario Acumulable	123,654.00
Igual:	Total de Ingresos acumulables del ejercicio	13,906,447.29
Menos:	Deducciones autorizadas	10,073,868.13
	Deducción inmediata de ejercicio	773,646.88
Igual:	Utilidad fiscal	3,058,932.28
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	342,312.01
Igual:	Utilidad fiscal después de PTU	2,716,620.27
Menos:	Pérdidas pendientes de amortizar	392,339.01
Igual:	Resultado fiscal de ejercicio	2,324,281.26
Por:	Tasa	28%
Igual:	ISR del ejercicio	650,798.75
Menos:	Créditos IETU	0.00
	Pagos provisionales de ISR	383,379.72
	Retenciones del ISR por bancos	11,175.00
	Retenciones de IDE aplicadas contra el ISR	2,618.00
Igual:	ISR a cargo (favor) del ejercicio	253,626.03
Menos:	IETU a favor del ejercicio	(253,626.03)
Igual:	ISR a pagar del ejercicio	0.00

Determinación del ISR que acreditaremos contra el IETU.

	ISR del ejercicio	650,798.75
Por:	Proporción	.9966
	Pagos provisionales de ISR	648,586.03

Determinación del IETU del ejercicio

	Ingresos gravables	\$ 12,774,472.96
Menos:	Deducciones autorizadas	4,630,063.71
	Deducciones actualizada por inversiones del último cuatrimestre 2007	68,539.80
	Estímulos por cuentas y documentos por pagar	496,000.00
Igual:	Base gravable	7,579,869.45
Por:	Tasa	16.5%
Igual:	IETU ejercicio	1,250,679.46
Menos:	Crédito IETU (1)	0
	Crédito fiscal actualizado del ejercicio por inventarios para el ejercicio 2008	5,939.16
	Crédito fiscal actualizado del ejercicio por perdidas 05 -07	3,245.44
	Crédito fiscal contra IETU por enajenaciones a plazo	94,104.34
Igual:	Resultado	1,147,389.52
Menos:	Crédito fiscal por sueldos y salarios, asimilados aportaciones de seguridad social, previsión social	292,174.19
	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	9,111.03
	ISR propio del periodo por acreditar	648,58 6.03
Igual:	IETU a cargo	197,518.27
Menos:	Pagos provisionales de IETU	787,920.33
Igual:	IETU a cargo (favor) del ejercicio	(590,402.06)
Menos:	Acreditamiento del saldo a favor contra el ISR a cargo del ejercicio (2)	253,626.03
Igual:	Saldo a favor del IETU (2)	336,776.03

Nota: (1) Si las deducciones autorizadas superan a los ingresos gravados podrá obtenerse un crédito fiscal para aplicarse contra el IETU de los diez ejercicios posteriores. Para el 2008 no podrá contarse con dicho crédito aplicable contra el IETU en virtud de ser el primer ejercicio en que pudiera obtenerse este crédito fiscal

(2) Cuando no sea posible acreditar el total de los pagos provisionales del IETU contra el impuesto del ejercicio, el excedente podrá compensarse contra el ISR del ejercicio. En caso de existir un saldo a favor del IETU después de afectar la compensación se podrá solicitar su devolución (Art. 8, cuarto párrafo del LIETU).

La empresa envía el listado de conceptos.

DESCRIPCION**Datos de identificación:**

R. F. C.	MOD970101J26
CURP	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	
Nombre (s)	
Denominación ó Razón Social	Moderna S. A. de C. V.

Datos generales

Tipo de declaración:	Normal
Numero de operación ó folio anterior	
Fecha de presentación anterior	
Periodo	Enero
Ejercicio	2008

DATOS INFORMATIVOS DEL PAGO Y/O RAZONES POR LAS QUE NO SE REALIZA PAGO

Indique si presento:	
- Pago en Institución Financiera ó	SI
- Razón por la que no se realiza pago (ceros)	
Numero de operación del pago, asignado por el banco ó el SAT	
Fecha de entero ó presentación de la declaración	17/02/2008
Institución Financiera (Bancos)	BBVA Bancomer

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Suma de ingresos percibidos de meses anteriores del ejercicio	0
Ingresos percibidos del periodo	677539
Total de ingresos percibidos	677539
Ingresos por lo que no se pagara el impuesto (exentos)	0
Suma de Deducciones autorizadas de meses anteriores	0
Deducciones autorizadas	86736
Deducción adicional por inversiones	5056
Deducciones por cuentas y documentos por cobrar	55000
Total de deducciones del periodo	146792
Base gravable del pago provisional	530747
Impuesto causado	87573
Crédito fiscal	0
Acreditamiento por sueldos y salarios gravados	16881
Acreditamiento por aportaciones de seguridad social	0
Crédito fiscal por inversiones	791
Crédito fiscal de inventarios	485
Crédito fiscal de deducción inmediata /pérdidas fiscales	265
Crédito fiscal sobre pérdidas fiscales (régimen simplificado)	0
Crédito fiscal por enajenaciones a plazos	1007
Acreditamiento para empresas maquiladoras	0
Acreditamiento de pagos provisionales de ISR enterados ante las oficinas autorizadas	0
Acreditamiento de pagos provisionales de ISR entregados a la contralora	0

Acreditamiento de ISR retenido	611
Pagos provisionales de IETU efectuados con anterioridad	0
Otras cantidades a cargo del contribuyente	0
Otras cantidades a favor del contribuyente	0
Impuesto a cargo	67533

DATOS INFOMATIVOS

Total de saldos pendientes por deducir actualizado de las inversiones de 1998 a 2007	1149954
Monto total de Deducción adicional por inversiones adquiridas de septiembre a diciembre 2007	178456
Base determinada para identificar el crédito fiscal de inventarios	597956
Base para identificar el crédito fiscal de pérdidas fiscales por deducción inmediata o deducción de terrenos	385544
Base para identificar el crédito fiscal sobre pérdidas fiscales (régimen simplificado)	0
Parte proporcional del IETU por las actividades de maquila	0
Parte proporcional del ISR propio	611

Supuestos para el **no envío** del listado de conceptos que sirvió de base para determinar el IETU.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, los contribuyentes deberán enviar el listado de conceptos que sirvió de base para determinar el IETU. Actualmente se establecen en la Resolución Miscelánea Fiscal dos supuestos en los que se releva de dicha obligación.

Regla I. 2. 7. 2.

La opción a que se refiere esta regla de no enviar el listado de conceptos que sirvió de base para determinar el IETU, únicamente es aplicable a las personas que efectúan sus pagos en ventanilla bancaria, esto es las que realicen actividades empresariales, cuyos ingresos el ejercicio inmediato anterior hubiesen sido inferiores a \$1,967,870.00; así como a las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$337,350.00.

Artículo Quinto 4ª Modificación a la RMF

En este artículo se releva a todos los contribuyentes de presentar el listado de conceptos que sirvió de base para determinación de IETU cuando presenten sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos vía Internet conforme a las reglas I. 2. 14. 1. y II. 2. 12. 1.

Sin embargo, esta facilidad sólo es aplicable cuando se utilice en nuevo servicio de declaraciones y pagos (DyP) y como dicha aplicación aún no ha sido liberada, los contribuyentes distintos a los señalados en el anterior párrafo, deberán seguir cumpliendo con las obligaciones de enviar el listado de conceptos del IETU. Una vez que se libere la misma, los contribuyentes que la utilicen a no deberán enviar por separado la información, toda vez que en dicha declaración ya se incluyen los renglones en los que debe proporcionarse la información base del cálculo del IETU.

CONCLUSIONES

Con el desarrollo de la presente investigación, se tiene por cumplido el objetivo que se considero para su realización por lo que consideramos como positivo.

Con la aparición del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que por decirlo de una manera, es nuevo Impuesto Sobre la Renta, pero claro está que con las connotaciones específicas para una nueva modalidad de contribución con la cual comienza el contribuyente en un caminar práctico y jurídico, respecto a la aplicación de esta ley. Pero en este camino el contribuyente encontrará controversias que a partir de que se público la nueva ley, se darán entre el contribuyente y la autoridad exactora por la aplicación de los preceptos de la ley, por que dicho sea de paso, la función fundamental de las autoridades fiscalizadoras es única y excluidamente recaudar, por lo que a la experiencia que los contribuyentes saben que en toda su estructura organizacional tienen esa finalidad. Al principio no habrá tesis alguna de magistrados o jueces sobre este nuevo impuesto, sin embargo, veremos con el transcurso del ejercicio el papel que tendrá nuestro máximo tribunal, que deberá tratar por igual a la autoridad tributaria y al contribuyente.

Será indispensable que el contribuyente conozca el total de los estímulos fiscales que pueden utilizarse para determinar el IETU a cargo de los contribuyentes en sus pagos provisionales, con la finalidad de disminuir lo mayor posible su carga fiscal.

En ciertos casos ejercer la opción de acumular los ingresos para el IETU en el mismo periodo que se acumulan para el ISR, podría traer un beneficio adicional mediante la disminución de la carga administrativa y obtener una base más uniforme para ambos impuestos.

La capacidad económica del contribuyente puede ser vulnerable al no poder deducir sus inversiones e inventarios adquiridos con anterioridad a la vigencia del gravamen, otra sería la proporcionalidad al no permitirle a las instituciones de seguros disminuir las reservas vinculadas con el seguro de daños.

Aunque para algunos estudiosos en la materia lo consideraron inconstitucional por lo que algunos contribuyentes se ampararon, nuestras autoridades determinaron que este impuesto es constitucional. Por lo que deberemos aplicar los elementos del Impuesto Empresarial a Tasa Única considerando que cumple con el sujeto, objeto, base y tasa los principal para su función como impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única 2008

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento 2008

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento 2008

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento 2008

Resolución Miscelánea Fiscal 2007/2008

Diario Oficial de la Federación

Pérez Chávez, Fol Olguín, Impuesto Empresarial a Tasa Única.
Ed. Tax Editores Unidos, S. A de C. V., México, 2008

Rodolfo Esquivel Spindola, IETU Paso a Paso.
Ed. Grupo Editorial HESS, S. A de C. V., México, 2007

Alberto González Lemus, IETU Análisis y Caso Prácticos.
Ed. SICCO, S. A de C. V., México, 2008

Manuel Rivera Raba, Seguridad Jurídico Fiscal
Ed. Expansión, México, 2008

Carmen Cárdenas Peña, Pagos de Impuesto en "Español" 2008
Ed. Rocár, México, 2008

" Moderna" S.A. de C.V.

CONCEPTO	INTEGRACIÓN DE LOS INGRESOS											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ventas Cobradas (facturación en 2008)	\$ 404,717.38	\$ 387,888.19	\$ 372,271.48	\$ 404,024.23	\$ 399,372.98	\$ 376,441.13	\$ 401,476.62	\$ 407,145.07	\$ 410,516.29	\$ 381,726.37	\$ 400,644.96	\$ 389,616.35
Mas: Ventas facturadas no cobradas	93,832.94	89,239.18	108,754.33	108,458.18	98,318.65	88,045.33	104,916.46	98,299.58	90,160.95	98,903.60	98,903.60	101,068.08
Mas: Servicios cobrados y cobrados por préstamos otorgados	180,271.38	165,866.33	195,896.92	149,101.86	172,365.68	160,867.89	110,204.66	162,917.39	211,735.24	167,226.01	192,656.84	172,339.77
Mas: Servicios facturados no cobrados	15,494.8400	827,3700	52,127,2900	38,761,5600	53,775,3900	45,094.03	99,213.04	45,897.96	93,816.93	75,608.37	86,133.69	27,332.75
Mas: Arrendamientos cobrados (facturas en 2008)	39,949.09	7,749.13	85,155.15	14,541.60	15,205.39	94,551.53	13,857.95	21,086.61	33,230.33	86,031.43	76,277.04	93,740.87
Mas: Arrendamientos facturados no cobrados	17,027.05	14,779.71	25,328.88	79,944.13	87,992.90	30,042.31	67,416.29	33,562.72	33,512.20	1,086.07	84,385.81	58,531.45
Mas: Ganancia por enajenación de activo fijo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,322.33	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos cobrados por ventas realizadas antes de 2008, por las que se opto por acumular sólo al precio cobrado	6,105.71	97,465.52	74,674.83	15,742.21	885.68	42,900.68	87,231.73	68,727.44	19,685.32	80,576.04	32,598.56	44,035.61
Mas: Intereses devengados y cobrados por préstamos otorgados	7,782.60	6,165.66	9,354.99	5,989.31	2,811.79	5,928.32	2,212.68	3,217.36	6,693.15	9,746.65	3,443.94	8,983.05
Mas: Intereses devengados y cobrados por ventas a plazos	216.14	3,439.66	2,643.49	557.27	31.35	1,518.68	3,088.00	2,432.95	696.86	2,852.39	1,153.99	1,558.86
Mas: Ganancia por enajenación de terrenos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,435,533.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mas: Ganancia por enajenación de acciones	0.00	0.00	41,531.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	386,524.00	0.00	0.00
Mas: Ganancia por fluctuación cambiaria	2,546.00	3,456.00	2,156.00	2,156.00	1,965.00	3,548.00	2,235.00	1,845.00	2,456.00	2,988.00	1,546.00	1,901.00
Mas: Regalías a partes independientes	46,279.32	57,336.60	11,851.44	31,351.62	93,212.70	239.70	34,798.05	41,533.16	76,345.90	97,161.47	93,956.44	38,744.43
Mas: Regalías a partes relacionadas	24,451.66	87,338.15	14,629.02	84,293.87	67,745.26	49,114.20	61,027.21	21,908.73	95,354.21	5,563.32	76,683.20	55,049.54
Igual: Ingresos nominales del periodo (1)	838,674.11	921,251.50	997,163.82	934,921.84	993,682.77	898,291.80	987,677.69	2,381,429.30	1,055,285.54	1,387,251.07	1,148,384.07	992,901.76

CONCEPTO	INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS EFECTIVAMENTE EROGADOS											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Compra de automovil	0	0	0	0	0	0	0	145,000.00	0	0	0	0
Mas: Compra de otros activos	0	0	0	444,701.00	0	0	265,114.00	0	5,500.00	0	145,632.00	0
Mas: Donativo deducibles del ISR	0	0	0	7000	5,560.19	9,260.91	9,385.65	1,725.23	1,503.54	9,677.16	2,209.91	5,458.08
Mas: Regalías de partes independientes	2,289.90	6,915.00	9,853.39	2,500.00	1,841.50	8,496.84	5,450.36	2,699.15	9,611.48	850.65	1,223.66	2,445.14
Mas: Aprovechamientos por la explotación de bienes	4,727.84	7,071.08	9,940.62	899.76	6,167.28	7,494.17	5,000.74	7,655.15	7,716.52	7,513.47	8,677.17	6,151.50
Mas: Otras contribuciones y derechos	9,251.99	1,609.04	1,137.59	4,452.47	0	0	0	0	0	0	0	0
Mas: Compras de Mercancías	6,706.48	6,384.37	11,078.18	177,257.61	228,835.98	283,424.38	336,920.07	377,437.33	432,928.60	488,424.06	59,585.74	65,699.36
Mas: IVA no acreditable deducible	5,670.56	6,772.11	1,280.44	9,866.62	1,158.07	6,917.88	14.23	8,182.81	9,195.50	3,768.96	4,005.53	4,863.75
Mas: Gastos parcialmente deducibles	5,081.71	5,860.30	2,771.77	2,565.98	4,466.51	2,674.40	2,092.02	9,947.27	4,044.45	4,861.22	927.61	9,216.29
Mas: Honorarios a personas físicas	9,925.15	4,011.22	3,775.45	2,502.00	4,573.45	2,910.73	7,565.12	6,272.80	6,288.11	8,901.67	2,336.75	7,218.28
Mas: Arrendamientos de locales a personas físicas	730.45	4,439.52	5,234.90	457.17	1,518.71	8,981.46	3,432.88	4,735.73	9,315.72	8,348.97	9,246.64	5,142.54
Mas: Combustible y lubricantes	4,016.88	9,881.99	527.63	3,280.44	6,270.55	3,717.67	1,331.70	783.45	4,692.17	2,978.75	1,587.73	1,775.67
Mas: Cuota y suscripciones	419.80	7,437.18	4,139.51	5,650.14	7,983.15	1,742.21	7,883.40	9,934.03	16.32	8,589.63	6,717.62	7,979.35
Mas: Fletes y acarreos	5,267.23	7,462.58	4,529.32	1,390.84	567.65	888.36	4,130.25	3,661.80	8,578.28	4,677.72	4,338.68	7,570.06
Mas: Transporte y viáticos	6,548.85	1,586.30	2,813.52	1,921.43	2,471.09	2,324.33	2,123.16	5,126.82	1,969.43	6,112.96	9,230.01	668.58
Mas: Gastos de hospedaje y alimentos	1,049.71	4,555.64	7,786.19	9,225.08	4,009.10	120.25	174.19	5,935.05	1,962.99	9,838.55	4,178.59	8,080.56
Mas: Arrendamientos de automóviles	3,196.80	1,916.57	9,098.86	3,454.80	9,668.91	3,139.56	4,080.60	2,710.96	2,138.12	3,080.33	5,875.10	4,886.56
Mas: Luz	930.41	477.45	9,801.73	4,626.73	3,337.51	6,713.76	6,316.49	2,272.01	929.49	533.76	7,088.35	581.72
Mas: Teléfono	7,520.25	1,850.40	3,727.69	5,866.80	583.73	8,512.91	8,286.98	9,422.02	8,363.55	995.55	526.07	8,033.07
Mas: Mantenimientos	2,250.05	2,096.73	3,598.58	3,794.33	9,231.31	5,047.98	447.28	5,587.66	9,607.51	791.87	2,818.01	3,793.22
Mas: Papelería y útiles	9,512.36	5,894.52	2,524.45	1,371.71	4,400.35	4,106.21	2,444.38	3,081.99	2,173.16	7,800.93	2,359.88	1,329.05
Mas: Intereses a proveedores por cuentas de crédito	1,540.00	1,120.00	1,764.00	1,092.00	1,456.00	1,386.00	1,134.00	1,358.00	1,414.00	1,624.00	0	0
Deducciones de IETU acumuladas al periodo (efectivamente pagadas) (1)	86,736.42	150,342.00	194,393.82	693,876.91	302,111.04	367,920.01	673,327.90	613,529.26	527,948.94	579,370.21	278,625.05	161,892.78

Pagos provisionales del ISR.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE ISR						
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos nominales	838.674.11	921.251.50	997.163.82	934.921.84	983.682.77	888.291.80
Ingresos nominales del periodo anterior	0.00	838.674.11	1.759.925.61	2.757.089.43	3.692.011.27	4.685.694.04
Total de ingresos nominales acumulables	838.674.11	1.759.925.61	2.757.089.43	3.692.011.27	4.685.694.04	5.583.985.84
Por:						
Coeficiente de utilidad	0.0517	0.0517	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067
Utilidad fiscal de periodo	43.359.45	90.988.15	568.890.39	763.138.73	968.532.96	1.154.209.87
Más:	10.304.50	20.609.00	30.913.50	41.218.00	51.522.50	61.827.00
Menos:	0.00	0.00	0.00	0.00	42.789.00	85.578.00
Utilidad fiscal	53.663.95	111.597.15	600.803.89	386.337.79	559.247.52	712.439.93
Menos:	373.194.15	373.194.15	373.194.15	373.194.15	373.194.15	373.194.15
Resultado fiscal base para el pago provisional	0.00	0.00	227.609.74	13.143.64	186.053.37	339.245.78
Por:	28%	28%	28%	28%	28%	28%
ISR del periodo	0.00	0.00	63.730.73	3.680.22	52.094.94	94.988.82
Más:	617.00	1.242.00	2.764.00	3.603.00	4.562.00	4.564.00
Menos:	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR retenido por bancos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR pagado por dividendos de ejercicios anteriores pendiente de acreditar	0.00	0.00	60.966.73	77.22	47.532.94	90.324.82
Menos:	0.00	0.00	0.00	60.966.73	60.966.73	60.966.73
ISR a cargo del periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR a pagar del periodo (6)	0.00	0.00	60.966.73	0.00	0.00	29.358.09

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos nominales	987.677.69	2.381.429.30	1.055.285.54	1.387.251.07	1.148.384.07	992.901.76
Ingresos nominales del periodo anterior	5.583.985.84	6.571.663.55	8.953.092.85	10.008.378.39	11.395.629.46	12.544.013.53
Total de ingresos nominales	6.571.663.53	8.953.092.85	10.008.378.39	11.395.629.46	12.544.013.53	13.536.915.29
Por:	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067
Utilidad fiscal de periodo	1.358.362.85	1.850.604.29	2.068.731.81	2.355.476.61	2.592.847.50	2.798.080.39
Más:	72.131.50	82.436.00	92.740.50	103.045.00	113.349.50	123.654.00
Menos:	128.367.01	171.156.01	213.945.01	256.734.01	299.523.01	342.312.01
Utilidad fiscal	658.761.50	1.118.518.44	1.304.161.46	1.558.421.76	1.638.064.73	1.810.813.02
Menos:	392.339.01	392.339.01	392.339.01	392.339.01	392.339.01	392.339.01
Resultado fiscal base para el pago provisional	266.422.49	726.179.43	911.822.45	1.166.082.75	1.245.725.72	1.418.474.01
Por:	28%	28%	28%	28%	28%	28%
ISR del periodo	74.598.30	203.330.24	255.310.29	326.503.17	348.803.20	397.172.72
Más:	5.951.00	7.198.00	7.991.00	8.530.00	9.649.00	11.175.00
Menos:	518.00	1.019.00	1.338.00	1.554.00	2.004.00	2.618.00
ISR retenido por bancos	0	0	0	0	0	0
Menos:	0	0	0	0	0	0
ISR pagado por dividendos de ejercicios anteriores pendiente de acreditar	68.129.30	195.113.24	245.981.29	316.419.17	337.150.20	383.379.72
Menos:	90.324.82	90.324.82	195.113.24	245.981.29	316.419.17	337.150.20
ISR a cargo del periodo	0	104.788.42	50.868.05	70.437.88	20.731.03	46.229.52
Menos:	0	0	0	0	0	0
ISR a pagar del periodo (6)	0	0	0	0	0	0

Notas:

- (1) Se refiere al inventario acumulable mensual multiplicado por el número de meses a que corresponda el pago provisional
- (2) Deducibles con base en los artículos primero y segundo del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes
- (3) La PTU proporcional del periodo mayo - diciembre se disminuya de forma acumulada al pago provisional que se aplica a partir de mayo.
- (4) Actualizadas en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- (5) Acreditable en términos del artículo 6 De la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo
- (6) Se puede pagar con transferencia bancaria o mediante compensación en los términos del Artículo 23 CFF.

"Moderna" S.A. de C.V.

Anexo 3

Determinación de los pagos provisionales de IETU a Pagar (Favor)

		PAGOS PROVISIONALES DE IETU									
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO				
Total de Ingresos nominales		\$ 838,674.11	\$ 1,759,925.61	\$ 2,757,089.43	\$ 3,692,011.27	\$ 4,685,694.04	\$ 5,583,985.84				
Mas:	Ingresos para el IETU no acumulables para el ISR	0.00	0.00	136,987.00	136,987.00	136,987.00	136,987.00				
Menos:	Ingresos acumulables para ISR no objeto del IETU (no cobrados)	161,135.09	362,941.16	617,611.67	937,214.72	1,249,823.71	1,471,595.90				
Menos:	Deducciones autorizadas acumuladas (1)	86,736.42	237,078.42	431,462.24	1,125,339.15	1,427,450.19	1,795,370.20				
Menos:	Deducciones acumuladas por estímulos fiscales (2)	60,056.40	105,142.96	173,324.56	217,479.24	274,571.39	329,312.65				
Igual:	Base gravable	530,746.20	1,054,763.17	1,671,677.96	1,548,965.16	1,870,835.75	2,124,694.09				
Por:	Tasa (3)	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%				
Igual:	IETU a cargo del período	87,573.12	174,035.92	275,826.86	255,579.25	308,687.90	350,574.52				
Menos:	Credito fiscal mensual actualizado por inventarios para 2008	485.06	970.12	1,455.18	1,940.24	2,425.30	2,910.36				
Menos:	Credito fiscal mensual actualizado por pérdidas 2005 - 2007	265.06	530.12	795.18	1,060.24	1,325.30	1,590.36				
Menos:	Credito fiscal por enajenaciones a plazo	1,007.44	17,039.75	29,361.10	31,958.56	32,104.70	39,183.31				
Menos:	Credito fiscal del IETU (4)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Igual:	Resultado	85,815.56	155,495.93	244,215.40	220,620.21	272,832.60	306,890.49				
Menos:	Credito por salarios, asimilados y aportaciones de seguridad social	16,881.22	36,210.76	55,778.04	75,586.01	144,734.68	165,032.92				
Menos:	Credito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	790.59	1,581.18	2,371.77	3,162.36	3,952.95	4,743.54				
Menos:	Pago provisional del ISR efectivamente pagado del mismo período	0.00	0.00	-	-	-	-				
Menos:	ISR propio del período acreditar	611.44	1,155.61	61,640.17	64,218.23	65,512.48	94,029.84				
Menos:	Impuesto a depósitos en efectivo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Menos:	ISR pagado mediante compensaciones	0.00	0.00	-	-	-	-				
Igual:	Pago provisional del IETU a cargo (5)	67,532.31	116,548.38	124,425.42	77,653.61	58,632.49	43,084.19				
Menos:	Pagos del IETU de períodos anteriores correspondientes al mismo ejercicio	0.00	67,532.31	116,548.38	124,425.42	124,425.42	124,425.42				
Igual:	Pago provisional del IETU a pagar (5)	67,532.31	49,016.08	7,877.04	0.00	-	-				

		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE				
Ingresos percibidos acumulados		\$ 6,571,663.54	\$ 8,953,092.85	\$ 10,008,378.39	\$ 11,395,629.46	\$ 12,544,013.53	\$ 13,536,915.29				
Mas:	Ingresos para el IETU no acumulables para el ISR	136,987.00	2,936,987.00	2,936,987.00	4,202,476.00	4,202,476.00	4,202,476.00				
Menos:	Ingresos acumulables para ISR no objeto del IETU (no cobrados)	1,808,616.58	3,486,203.26	3,789,278.86	4,360,956.22	4,712,052.46	4,964,918.33				
Menos:	Deducciones autorizadas acumuladas (1)	2,468,697.70	3,082,226.96	3,610,175.90	4,189,546.11	4,468,171.16	4,630,063.71				
Menos:	Deducciones acumuladas por estímulos fiscales	375,148.43	429,051.07	485,063.50	548,649.13	554,572.33	560,339.62				
Igual:	Base gravable	2,056,187.83	4,892,598.56	5,060,847.13	6,498,954.00	7,011,693.58	7,584,069.63				
Por:	Tasa (3)	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%				
Igual:	IETU a cargo del período	339,270.99	807,278.76	835,039.78	1,072,327.41	1,156,929.44	1,251,371.49				
Menos:	Credito fiscal mensual actualizado por inventarios para 2008	3,395.42	3,680.48	4,365.54	4,850.60	5,335.66	5,820.76				
Menos:	Credito fiscal mensual actualizado por pérdidas 2005 - 2007	1,855.42	2,120.48	2,385.54	2,650.60	2,915.66	3,180.74				
Menos:	Credito fiscal por enajenaciones a plazo	53,576.55	64,916.58	68,164.65	81,459.70	86,838.46	94,104.34				
Menos:	Credito fiscal del IETU (4)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Igual:	Resultado	280,443.60	736,361.22	760,124.04	983,366.51	1,061,839.66	1,148,265.65				
Menos:	Credito por salarios, asimilados y aportaciones de seguridad social	185,580.82	206,381.47	227,437.96	248,753.43	270,331.09	292,174.17				
Menos:	Credito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	5,534.13	5,432.40	6,111.45	6,790.50	7,469.55	8,148.63				
Menos:	Pago provisional del ISR efectivamente pagado del mismo período	0.00	0.00	0	0	0	0				
Menos:	ISR propio del período acreditar	95,070.67	201,667.39	254,761.38	324,161.98	347,859.37	395,803.61				
Menos:	Impuesto a depósitos en efectivo	0.00	0.00	0	0	0	0				
Menos:	ISR pagado mediante compensaciones	0.00	0.00	0	0	0	0				
Igual:	Pago provisional del IETU a cargo (5)	0.00	322,879.97	271,813.25	403,660.60	436,180.64	452,139.24				
Menos:	Pagos del IETU de períodos anteriores correspondientes al mismo ejercicio	124,425.42	124,425.42	322,879.97	322,879.97	403,660.60	436,180.64				
Igual:	Pago provisional del IETU a pagar (5)	-	198,454.55	0.00	80,780.63	32,520.04	15,958.60				

- Notas:
- (1) Desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que corresponda el pago provisional.
 - (2) Incluye las deducciones por inversiones adquiridas en el último cuatrimestre 2007 y por cuentas y documentos por pagar.
 - (3) Para 2008 la tasa es del 16.5% para 2009 de 17% y de 2010 en adelante de 17.5%.
 - (4) Aplicará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que las deducciones sean superiores a los ingresos.
 - (5) En el supuesto de que los acreditamientos superen al IETU del período se aplicarán hasta el monto de dicho impuesto.

"Moderna" S.A. de C.V.**A) Deducción adicional del período actualizado por inversiones del último cuatrimestre 2007**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Deducción adicional mensual por inversiones realizadas en el último cuatrimestre 2007	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11
Por: Número de meses que comprende el pago provisional	1	2	3	4	5	6
Igual: Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 del período	4,957.11	9,914.22	14,871.33	19,828.44	24,785.55	29,742.66
Por: Factor de actualización	1.0200	1.0231	1.0305	1.0328	1.0317	1.0360
Igual: Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 del período actualizado	5,056.40	10,142.86	15,324.56	20,479.24	25,571.39	30,812.65
INPC del último mes del pago provisional que corresponda (enero - diciembre)	126.146	126.521	127.438	127.728	127.590	128.118
INPC de diciembre de 2007	123.669	123.669	123.669	123.669	123.669	123.669
Igual: Factor de actualización	1,0200	1,0231	1,0305	1,0328	1,0317	1,0360

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Deducción adicional mensual por inversiones realizadas en el último cuatrimestre 2007	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11	\$ 4,957.11
Por: Número de meses que comprende el pago provisional	7	8	9	10	11	12
Igual: Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 del período	34,699.77	39,656.88	44,613.99	49,571.10	54,528.21	59,485.32
Por: Factor de actualización	1.0417	1.0478	1.0549	1.0621	1.0742	1.0816
Igual: Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 del período actualizado	36,148.43	41,551.07	47,063.50	52,649.13	58,572.33	64,339.62

INPC del último mes del pago provisional que corresponda (1) (enero y febrero respectivamente)	128.832	129.576	130.459	131.348	132.841	133.761
INPC de diciembre de 2007	123.669	123.669	123.669	123.669	123.669	123.669
Igual: Factor de actualización (2)	1,0417	1,0478	1,0549	1,0621	1,0742	1,0816

Factor de Actualización para el Impuesto del ejercicio 2008

INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplica (junio 2008)	=	133,761	=	1,0653
INPC de diciembre 2007	=	125,564	=	
Credito fiscal del ejercicio por pérdidas 2005 - 2007 por factor de actualización	= \$	64,339.62	por	1,0653 =
				68,539.80

B) Deducción para el IETU por cuentas y documentos por pagar

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Monto efectivamente pagado en 2008 (1)	\$ 64,790.00	\$ 111,910.00	\$ 186,124.00	\$ 232,066.00	\$ 293,322.00	\$ 351,633.00
Menos: Impuesto al valor agregado (IVA) que le trasladaron	8,250.00	14,250.00	23,700.00	29,550.00	37,350.00	44,775.00
Menos: Intereses pagados que no forman parte del precio	1,540.00	2,660.00	4,424.00	5,516.00	6,972.00	8,358.00
Igual: Deducción adicional para el IETU por cuentas por pagar	\$ 55,000.00	\$ 95,000.00	\$ 158,000.00	\$ 197,000.00	\$ 249,000.00	\$ 298,500.00
Monto efectivamente pagado en 2008	\$ 399,342.00	\$ 456,475.00	\$ 515,964.00	\$ 584,288.00		
Menos: Impuesto al valor agregado (IVA) que le trasladaron	50,850.00	58,125.00	65,700.00	74,400.00		
Menos: Intereses pagados que no forman parte del precio	9,492.00	10,850.00	12,264.00	13,888.00		
Igual: Deducción adicional para el IETU por cuentas por pagar	\$ 339,000.00	\$ 387,500.00	\$ 438,000.00	\$ 496,000.00		

Notas:

- (1) El saldo de la cuenta a favor del proveedor es de \$584,288.00 que se paga en el transcurso de enero a octubre 2008. Los pagos realizados deben restarse el monto del IVA trasladado y los intereses correspondientes
- (2) Este importe se considera para los meses de noviembre y diciembre para efectos de guardar el efecto acumulado de las deducciones de cada periodo.

"Moderna" S.A. de C.V.

1) Crédito fiscal por inventarios que se tengan al 31 de diciembre 2007 (aplicables para 2008)

Concepto	ENERO						FEBRERO						MARZO						ABRIL						MAYO						JUNIO					
	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6
Por: Crédito fiscal mensual actualizado por inventarios para 2008	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06
Igual: Crédito fiscal mensual actualizado del periodo por inventarios para 2008	\$	485,06	\$	970,12	\$	1,455,18	\$	1,940,24	\$	2,425,30	\$	2,910,36																								

Concepto	JULIO						AGOSTO						SEPTIEMBRE						OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE					
	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12
Por: Crédito fiscal mensual actualizado por inventarios para 2008	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06	\$	485,06
Igual: Crédito fiscal mensual actualizado del periodo por inventarios para 2008	\$	3,395,42	\$	3,880,48	\$	4,365,54	\$	4,850,60	\$	5,335,66	\$	5,820,76																								

Factor de actualización para el impuesto del ejercicio 2008

INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplica (junio 2008)	=	128,118	=	1,0203
INPC de diciembre 2007		125,564		
Crédito fiscal del ejercicio por inventarios por factor de actualización	=	\$ 5,820,76	por	1,0203 =
				<u>5,939,16</u>

2) Crédito fiscal mensual actualizado por el periodo por pérdidas 2005 - 2007

Concepto	ENERO						FEBRERO						MARZO						ABRIL						MAYO						JUNIO					
	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6
Por: Crédito fiscal mensual actualizado por pérdidas 2005 - 2007	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06
Igual: Crédito fiscal mensual actualizado del periodo por pérdidas 2005 - 2007	\$	265,06	\$	530,12	\$	795,18	\$	1,060,24	\$	1,325,30	\$	1,590,36																								

Concepto	JULIO						AGOSTO						SEPTIEMBRE						OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE					
	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12
Por: Crédito fiscal mensual actualizado por pérdidas 2005 - 2007	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06	\$	265,06
Igual: Crédito fiscal mensual actualizado del periodo por pérdidas 2005 - 2007	\$	1,855,42	\$	2,120,48	\$	2,385,54	\$	2,650,60	\$	2,915,66	\$	3,180,74																								

Factor de actualización para el impuesto del ejercicio 2008

INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplica (junio 2008)	=	128,118	=	1,0203
INPC de diciembre 2007		125,564		
Crédito fiscal del ejercicio por pérdidas 2005 - 2007 por factor de actualización	=	\$ 3,180,74	por	1,0203 =
				<u>3,245,44</u>

" Moderna" S.A. de C.V.

3) Crédito fiscal por enajención a plazos anteriores a 2008

Concepto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos cobrados en el período por ventas a plazos anteriores a 2008	\$ 6.105,71	\$ 97.165,52	\$ 74.674,83	\$ 15.742,21	\$ 885,68	\$ 42.900,68
Mas: Ingresos cobrados en periodos por ventas a plazos anteriores a 2008	0	6.105,71	103.271,23	177.946,06	193.688,27	194.573,95
Igual: Ingresos cobrados en el período acumulados por venta plazos anteriores a 2008	6.105,71	103.271,23	177.946,06	193.688,27	194.573,95	237.474,63
Por: Factor para 2008	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165
Igual: Crédito fiscal por enajenaciones a plazo anteriores a 2008	1.007,44	17.039,75	29.361,10	31.958,56	32.104,70	39.183,31

Concepto

Concepto	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos cobrados en el período por ventas a plazos anteriores a 2008	\$ 87.231,73	\$ 68.727,44	\$ 19.685,32	\$ 80.576,04	\$ 32.598,56	\$ 44.035,61
Mas: Ingresos cobrados en periodos por ventas a plazos anteriores a 2008	237.474,63	324.706,36	393.433,80	413.119,12	493.695,16	526.293,72
Igual: Ingresos cobrados en el período acumulados por venta plazos anteriores a 2008	324.706,36	393.433,80	413.119,12	493.695,16	526.293,72	570.329,33
Por: factor para 2008	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165
Igual: Crédito fiscal por enajenaciones a plazo anteriores a 2008	53.576,55	64.916,58	68.164,65	81.459,70	86.838,46	94.104,34

" Moderna" S.A. de C.V.**4) Crédito fiscal por sueldos y salarios, asimilables a salarios y seguridad social**

Concepto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Sueldos y Salarios (1)	\$ 68.794,00	\$ 69.640,17	\$ 70.496,74	\$ 71.363,85	\$ 72.241,63	\$ 73.130,20
Más: Asimilables a Salarios (1)	32.037,37	32.431,43	32.830,33	33.234,15	33.642,92	34.056,73
Aportaciones de Seguridad Social pagadas (IMSS, SAR e INFONAVIT) (1) (3)	-	13.579,83	13.746,86	13.915,95	14.087,12	14.260,39
PTU gravada (2)	-	-	-	-	297.558,01	-
Otras prestaciones gravadas (compensaciones, comisiones, prima vacacional, p. social) (1)	1.479,07	1.497,26	1.515,68	1.534,32	1.553,19	1.572,30
Igual: Total de erogaciones gravadas del periodo	102.310,44	117.148,69	118.589,61	120.048,27	419.082,87	123.019,62
Más: Monto pagado por los mismos conceptos de periodos anteriores	-	102.310,44	219.459,13	338.048,74	458.097,01	877.179,88
Igual: Erogaciones grabadas del periodo acumuladas (base)	102.310,44	219.459,13	338.048,74	458.097,01	877.179,88	1.000.199,50
Por: Factor aplicable en 2008 (4)	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165
Igual: Crédito Fiscal por Sueldos y Salarios, Asimilados y Aportacion de Seguridad Social	16.881,22	36.210,76	55.778,04	75.586,01	144.734,68	165.032,92

Concepto	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Sueldos y Salarios (1)	\$ 74.029,70	\$ 74.940,26	\$ 75.862,03	\$ 76.795,13	\$ 77.739,71	\$ 78.695,91
Más: Asimilables a Salarios (1)	34.475,63	34.899,68	35.328,95	35.763,49	36.203,37	36.648,69
Aportaciones de Seguridad Social pagadas (IMSS, SAR e INFONAVIT) (1) (3)	14.435,79	14.613,35	14.793,10	14.975,05	15.159,24	15.345,70
PTU gravada (2)	-	-	-	-	-	-
Otras prestaciones gravadas (compensaciones, comisiones, prima vacacional)	1.591,64	1.611,22	1.631,03	1.651,00	1.671,40	1.691,96
Igual: Total de erogaciones gravadas de periodo	124.532,76	126.064,51	127.615,11	129.184,67	130.773,72	132.382,26
Más: Monto pagado por los mismos conceptos de periodos anteriores	1.000.199,50	1.124.732,26	1.250.796,77	1.378.411,88	1.507.596,55	1.638.370,27
Igual: Erogaciones grabadas del periodo acumuladas (base)	1.124.732,26	1.250.796,77	1.378.411,88	1.507.596,55	1.638.370,27	1.770.752,53
Por: Factor aplicable en 2008 (4)	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165
Igual: Crédito Fiscal por Sueldos y Salarios, Asimilados y Aportacion de Seguridad Social	185.580,82	206.381,47	227.437,96	248.753,43	270.331,09	292.174,17

Notas:

- (1) No se incluyen los montos devengados antes de 2008 (artículo Décimo Sexto Transitorio de la LIETU)
- (2) PTU pagada en mayo 2008 correspondiente a la generada en 2007, debiera disminuirse el monto exento para los trabajadores (Artículo 109, fracción XI de la LISR)
- (3) Al no considerar dichos conceptos, para el pago provisional de enero no hay cantidad en este rubro, toda vez que las aportaciones pagadas en enero de 2008 son aportaciones devengadas de diciembre 2007 y las correspondientes a enero se pagan en febrero
- (4) Para 2008 el factor es de 0.165, para 2009 de 0.17 y de 2010 en adelante de 0.175

" Moderna" S.A. de C.V.

5) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Concepto

Crédito fiscal mensual por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Por: Meses acumulados al periodo de pago

Igual: Crédito fiscal del periodo por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Por: Factor de actualización

Igual: Crédito fiscal del periodo actualizado por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

AUTOMÓVIL						
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
\$ 111.54	\$ 111.54	\$ 111.54	\$ 111.54	\$ 111.54	\$ 111.54	
1	2	3	4	5	6	
111.54	223.08	334.62	446.16	557.70	669.24	
1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	
111.54	223.08	334.62	446.16	557.70	669.24	

JULIO

Crédito fiscal mensual por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Por: Meses acumulados al periodo de pago

Igual: Crédito fiscal del periodo por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Por: Factor de actualización

Igual: Crédito fiscal del periodo actualizado por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

EQUIPO DE COMPUTO						
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	
1	2	3	4	5	6	
679.05	1.358.10	2.037.15	2.716.20	3.395.25	4.074.30	
1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	
679.05	1.358.10	2.037.15	2.716.20	3.395.25	4.074.30	

Concepto

Crédito fiscal mensual por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Por: Meses acumulados al periodo de pago

Igual: Crédito fiscal del periodo por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Factor de actualización

Crédito fiscal del periodo actualizado por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	
1	2	3	4	5	6	
679.05	1.358.10	2.037.15	2.716.20	3.395.25	4.074.30	
1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	
679.05	1.358.10	2.037.15	2.716.20	3.395.25	4.074.30	

JULIO

Crédito fiscal mensual por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Por: Meses acumulados al periodo de pago

Igual: Crédito fiscal del periodo por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

Factor de actualización

Crédito fiscal del periodo actualizado por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	\$ 679.05	
7	8	9	10	11	12	
4.753.35	5.432.40	6.111.45	6.790.50	7.469.55	8.148.60	
1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	
4.753.35	5.432.40	6.111.45	6.790.50	7.469.55	8.148.60	

Factor de actualización para pagos provisionales 2008

INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se aplique el crédito

INPC de diciembre de 2007

= 1.0000

Factor de Actualización para el impuesto del ejercicio 2008

INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplica (junio 2008)

INPC de diciembre 2007

= 1.0203

Crédito fiscal del ejercicio por inversiones realizadas 1998 a 2007 por factor de actualización

Crédito fiscal del ejercicio por inversiones realizadas 1998 a 2007 por factor de actualización

\$ 780.78	por	1.0203	=	796.66
\$ 8.148.63	por	1.0203	=	8.314.37

" Moderna" S.A. de C.V.

Integración de ingresos sin considerar las ventas a plazos

Concepto	Anexo 9					
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Total de ingresos nominales	\$ 838.674,00	\$ 1.759.925,61	\$ 2.757.089,43	\$ 3.692.011,27	\$ 4.685.694,05	\$ 5.583.985,85
Mas: Ingresos para el IETU no acumulables para el ISR	0,00	0,00	136.987,00	136.987,00	136.987,00	136.987,00
Menos: Ingresos acumulables para ISR no objeto del IETU (no cobrados)	161.135,00	362.941,16	617.611,67	937.214,72	1.249.823,71	1.471.595,90
Ingresos cobrados por ventas realizadas antes de 2008, por las que se opto por acumular sólo al precio cobrado	6.105,71	97.165,52	74.674,83	15.742,21	885,68	42.900,68
Total de ingresos del periodo sin considerar las ventas a plazos	671.433,29	1.299.818,93	2.201.789,93	2.876.041,34	3.571.971,66	4.206.476,27

Concepto	Anexo 9					
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos percibidos acumulados (1)	\$ 6.571.663,55	\$ 8.953.092,85	\$ 10.008.378,39	\$ 11.395.629,46	\$ 12.544.013,53	\$ 13.536.915,29
Mas: Ingresos para el IETU no acumulables para el ISR	136.987,00	2.936.987,00	2.936.987,00	4.202.476,00	4.202.476,00	4.202.476,00
Menos: Ingresos acumulables para ISR no objeto del IETU (no cobrados)	1.808.616,58	3.486.203,26	3.789.278,86	4.360.956,22	4.712.052,46	4.964.918,33
Ingresos cobrados por ventas realizadas antes de 2008, por las que se opto por acumular sólo al precio cobrado	87.231,73	68.727,44	19.685,32	80.576,04	32.598,56	44.035,61
Total de ingresos del periodo sin considerar las ventas a plazos	4.812.802,24	8.335.149,15	9.136.401,21	11.156.573,20	12.001.838,51	12.730.437,35

Integración de los ingresos del periodo

Concepto	Anexo 9					
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Total de ingresos nominales	\$ 838.674,00	\$ 1.759.925,61	\$ 2.757.089,43	\$ 3.692.011,27	\$ 4.685.694,05	\$ 5.583.985,85
Mas: Ingresos para el IETU no acumulables para el ISR	0,00	0,00	136.987,00	136.987,00	136.987,00	136.987,00
Menos: Ingresos acumulables para ISR no objeto del IETU (no cobrados)	161.135,00	362.941,16	617.611,67	937.214,72	1.249.823,71	1.471.595,90
Total de ingresos del periodo	677.539,00	1.396.984,45	2.276.464,76	2.891.783,55	3.572.857,34	4.249.376,95

Concepto	Anexo 9					
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos percibidos acumulados (1)	\$ 6.571.663,55	\$ 8.953.092,85	\$ 10.008.378,39	\$ 11.395.629,46	\$ 12.544.013,53	\$ 13.536.915,29
Mas: Ingresos para el IETU no acumulables para el ISR	136.987,00	2.936.987,00	2.936.987,00	4.202.476,00	4.202.476,00	4.202.476,00
Menos: Ingresos acumulables para ISR no objeto del IETU (no cobrados)	1.808.616,58	3.486.203,26	3.789.278,86	4.360.956,22	4.712.052,46	4.964.918,33
Total de ingresos del periodo	4.900.033,97	8.403.876,59	9.156.086,53	11.237.149,24	12.034.437,07	12.774.472,96

Determinación de la proporción de ISR acreditable

Concepto	Anexo 9					
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Total de ingresos del periodo sin considerar las ventas a plazos	\$ 671.433,29	\$1.299.818,93	\$2.201.789,93	\$ 2.876.041,34	\$ 3.571.971,66	\$ 4.206.476,27
Entre: Total de ingresos del periodo	\$ 677.539,02	\$1.396.984,45	\$2.276.464,76	\$ 2.891.783,55	\$ 3.572.857,33	\$ 4.249.376,94
Igual: Proporción del ISR acreditable	0,9910	0,9304	0,9672	0,9946	0,9998	0,9899

Concepto	Anexo 9					
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Total de ingresos del periodo sin considerar las ventas a plazos	\$4.812.802,24	\$8.335.149,15	\$9.136.401,21	\$11.156.573,20	\$12.001.838,51	\$12.730.437,35
Entre: Total de ingresos del periodo	\$4.900.033,97	\$8.403.876,59	\$9.156.086,53	\$11.237.149,24	\$12.034.437,07	\$12.774.472,96
Igual: Proporción del ISR acreditable	0,9822	0,9918	0,9979	0,9928	0,9973	0,9966

" Moderna" S.A. de C.V.

6) ISR propio del periodo acreditable

Concepto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ISR a cargo del período (1)	\$ -	\$ -	\$ 60.966,73	\$ -	\$ -	\$ 29.358,09
Mas: Retenciones de IDE aplicados contra el ISR (2)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mas: Retenciones de ISR por Bancos (2)	617,00	1.242,00	2.764,00	3.603,00	4.562,00	4.664,00
Mas: Pagos provisionales de periodos anteriores	0,00	0,00	0,00	60.966,73	60.966,73	60.966,73
Igual: ISR propio de período	\$ 617,00	\$ 1.242,00	\$ 63.730,73	\$ 64.569,73	\$ 65.528,73	\$ 94.988,82
Por: Proporción de ISR acreditable (3)	0,9910	0,9304	0,9672	0,9946	0,9998	0,9899
Igual: ISR propio del período acreditable	\$ 611,44	\$ 1.155,61	\$ 61.640,17	\$ 64.218,23	\$ 65.512,49	\$ 94.029,84

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ISR a cargo del período (1)	\$ -	\$ 104.788,42	\$ 50.868,05	\$ 70.437,88	\$ 20.731,03	\$ 46.229,52
Mas: Retenciones de IDE aplicados contra el ISR (2)	518,00	1.019,00	1.338,00	1.554,00	2.004,00	2.618,00
Mas: Retenciones de ISR por Bancos (2)	5.951,00	7.198,00	7.991,00	8.530,00	9.649,00	11.175,00
Mas: Pagos provisionales de periodos anteriores	90.324,82	90.324,82	195.113,24	245.981,29	316.419,17	337.150,20
Igual: ISR propio de período	\$ 96.793,82	\$ 203.330,24	\$ 255.310,29	\$ 326.503,17	\$ 348.803,20	\$ 397.172,72
Por: Proporción de ISR acreditable (3)	0,9822	0,9918	0,9979	0,9928	0,9973	0,9966
Igual: ISR propio de período acreditable	\$ 95.070,67	\$ 201.667,39	\$ 254.761,38	\$ 324.161,98	\$ 347.858,37	\$ 395.803,61

Notas:

- (1) ya sea que se cubra con transferencia bancaria de fondos o mediante compensación en los términos del artículo 23 de CFF.
- (2) Se considera ISR efectivamente pagado cuando se cubre mediante retenciones de IDE o el ISR que hubiera retenido en los termino de la LISR.
- (3) Proporción del ISR acreditable por aplicar el estímulo por enajenaciones a plazo. Cuando no se utilice dicho estímulo, el ISR propio del período se acreditará en su totalidad